

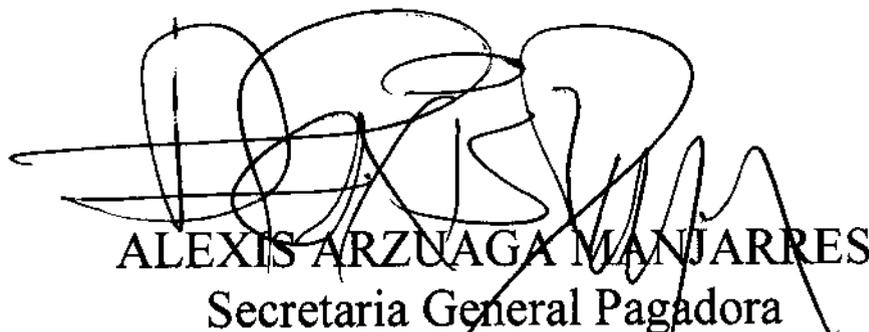


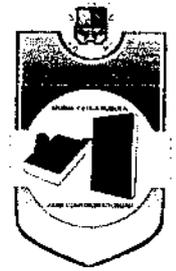
ACUERDO No.

033

(10 DE DICIEMBRE DEL 2018)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE
ACTUALIZA Y COMPILA LA
NORMATIVIDAD TRIBUTARIA,
SU PROCEDIMIENTO Y EL
RÉGIMEN SANCIONATORIO
PARA EL MUNICIPIO DE LA
JAGUA DE IBIRICO (CESAR) Y
SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

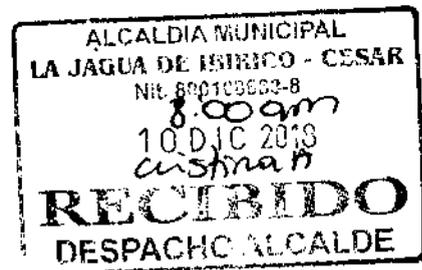

ALEXIS ARZUAGA MANJARRES
Secretaria General Pagadora



Consecutivo: CMLJDI-202

La Jagua de Ibirico, Cesar, 07 de diciembre de 2018

Señora
CRISTINA ELENA ALVARADO ROMERO
Asistente de Despacho
Alcaldía Municipal
La Jagua de Ibirico



Ref.: Proyecto de Acuerdo No. 034

Cordial Saludo:

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, remito a su despacho el siguiente Proyecto de Acuerdo.

Proyecto de Acuerdo No. 034 del 23 de Noviembre de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,



ALEXIS ARZUAGA MANJARRES
Secretaria General Pagadora

ELABORÓ: Alexis Arzuaga Manjarres	REVISÓ: Wilson Arias Angarita	APROBÓ: Wilson Arias Angarita
CARGO: Secretaria General Pagadora	CARGO: Presidente	CARGO: Presidente



Código: CRE – SGC – 001
Versión: 7 / 11-05-2016

La Jagua de Ibirico, Cesar, 19 de Diciembre de 2018.

Consecutivo:
GGE - 00347

Señora,
ALEXIS ARZUAGA MANJARRES
Secretaria Pagadora General
Concejo Municipal
E. S. D.

Diana Fajardo
3:45 pm

ASUNTO: REMISION ACUERDO No. 033 DE 2018.

Para su conocimiento y fines pertinentes remitimos adjunto copias del original del acuerdo sancionado por la Alcaldesa Municipal Yarcely Leonor Rangel Restrepo relacionado a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL REGIMÉN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

CRISTINA ELENA ALVARADO ROMERO
Secretaria Ejecutiva de Despacho

Proyectó: **CRISTINA ALVARADO ROMERO**
Secretaria Ejecutiva de Despacho

Revisó: **KISHAY TRESPALACIOS RODRIGUEZ**
Asesora de Despacho

Página - 1 - de 1



LA SECRETARIA GENERAL PAGADORA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA
JAGUA DE IBIRICO, CESAR,

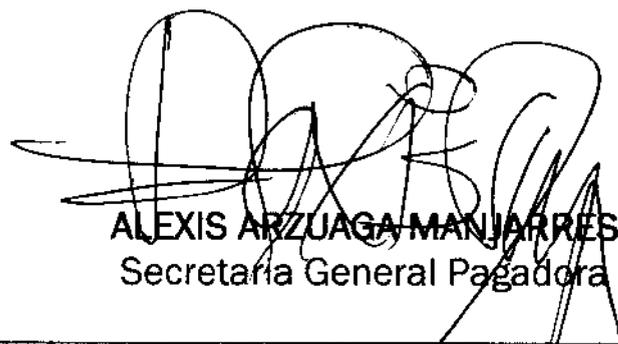
CERTIFICA:

Que el PROYECTO DE ACUERDO No. 034, del 23 de Noviembre de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue presentado a iniciativa de la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico y recibió los dos (2) debates reglamentarios de conformidad con lo establecido en el inciso Tercero del Artículo 73 de la ley 136 de 1994, en el Cuarto Período de Sesiones Ordinarias de 2018.

Los debates se desarrollaron en las siguientes fechas:

DEBATES	SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN:	FECHA
Primer Debate	Comisión Primera Permanente, de Presupuesto y Hacienda Pública	03 de Diciembre de 2018
Segundo Debate	Sesión Plenaria del Concejo	07 de Diciembre de 2018

Para mayor constancia y fe se firma la presente certificación a los siete (07) días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).


ALEXIS ARZUAGA MANJARRES
Secretaria General Pagadora

ELABORÓ: Alexis Arzuaga Manjarres	REVISÓ: Alexis Arzuaga Manjarres	APROBÓ: Alexis Arzuaga Manjarres
CARGO: Secretaria General Pagadora	CARGO: Secretaria General Pagadora	CARGO: Secretaria General Pagadora



ACUERDO No. 033

(10 DIC. 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 363 de La Constitución Política de Colombia, Ley 97 de 1913, Ley 12 de 1931, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, ley 1448 del 2011, ley 1450 del 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Acuerdo Municipal 012 de 2013 y demás normas que sean concordantes con el presente acuerdo y,

CONSIDERANDO

- a) Que el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política Nacional, señala que corresponde a los Concejos, Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
- b) Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución política establece que son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- c) Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Que el artículo 317 de la Constitución política establece que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble.
- e) Que la Constitución Política, artículo 338, señala que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base



sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- f) Que el artículo 363 de la Constitución Política, dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad
- g) Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, numeral 6 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012), señala que es atribución del Concejo: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
- h) Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece que: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.
- i) Que la Ley 1819 de 2016 en su parte XVI establece modificaciones para los tributos territoriales dentro de los cuales se encuentra el Impuesto Predial, Industria y Comercio, Circulación y Tránsito y Alumbrado Público, los cuales se hace necesario armonizarlos con la normatividad vigente en el Municipio en esta materia.
- j) Que se hace necesario actualizar y compilar la normativa municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario eficiente, incorporando definiciones técnicas y administrativas, como también la Unidad del Nuevo Estatuto de Rentas Municipal, contando con un solo documento que sirva de herramienta tributaria para una mayor claridad del Contribuyente y para la Administración Municipal.
- k) Que con fundamento a lo anterior, esta Corporación;

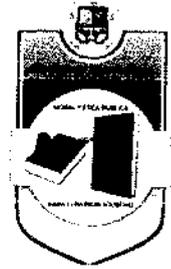
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. ACTUALIZAR Y COMPILAR LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En consecuencia se expide el siguiente **ESTATUTO DE RENTAS**:

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I EL TRIBUTO



ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de la Jagua de Ibirico, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de la Jagua de Ibirico, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de la Jagua de Ibirico votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de la Jagua de Ibirico, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de la Jagua de Ibirico, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de la Jagua de Ibirico y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de la Jagua de Ibirico, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 7. Obligación tributaria formal. Comprende aquellas prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto. También se denominan Obligaciones Instrumentales o Accesorias.

ARTÍCULO 8. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

CAPÍTULO II ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 9. ACTUALIZACIÓN Y COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la actualización y compilación de las normas sustanciales, procedimentales y sancionatorias de los impuestos municipales, contribuciones y sobretasas vigentes. Esta actualización y compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.



ARTÍCULO 10. IMPUESTOS, SOBRETASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Esta actualización y compilación comprende los impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de la Jagua de Ibirico, como también la actualización de aquellos que hayan sufrido cambios por el sistema jurídico tributario nacional, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

1. Impuesto sobre vehículos automotores.
2. Impuesto predial unificado.
3. Sobretasa ambiental.
4. Impuesto de industria y comercio
5. Impuesto complementario de avisos y tableros.
6. Impuesto a la publicidad exterior visual.
7. Impuesto de delineación urbana.
8. Impuesto a espectáculos públicos.
9. Impuesto de degüello de ganado menor.
10. Sobretasa bomberil.
11. Sobretasa a la gasolina motor.
12. Impuesto de alumbrado público.
13. Impuesto por el transporte de hidrocarburos.
14. Registro de patentes, marcas y herretes.
15. Derechos de Tránsito.
16. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor.
17. Estampilla Pro Cultura.
18. Explotación de juegos de suerte y azar localizados.
19. Impuesto a rifas menores.
20. Juegos de apuestas en eventos deportivos, gallísticos y similares.
21. Paz y salvos, constancias, certificaciones y formularios.
22. Derechos de adjudicación de lotes.
23. Contribución de valorización.
24. Participación en la plusvalía.
25. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
26. Arrendamiento de matadero y plaza de mercado.
27. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
28. Venta de bienes.
29. Multas
30. Sanciones urbanísticas.
31. Coso municipal.

ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente actualización y compilación se registrarán



por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TÍTULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los municipios, distritos y departamentos por la Ley 488 de 1998, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de La Jagua de Ibirico. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Vehículos Automotores es el Municipio de la Jagua de Ibirico, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

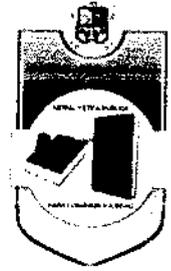
ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 18. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 y las normas que lo modifiquen, le corresponde al Municipio de la Jagua de Ibirico el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración esté ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTÍCULO 19. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

ARTÍCULO 20. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de vehículos automotores es competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.



El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo y realizar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país y que actualmente residan en este municipio, para que al momento de declarar y pagar la obligación reporten en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de La Jagua de Ibirico.

El municipio verificará y controlará la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de La Jagua de Ibirico respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento respectivo o al Distrito Capital, para que requieran al contribuyente.

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado y regulado por las leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 1430 de 2010 y ley 1450 del 2011 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARAGRAFO. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio <sic> sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO. El Municipio de la Jagua de Ibirico, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.



ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado." A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de inmuebles públicos a título de Concesión.

ARTÍCULO 25. BASE GRAVABLE. La Base Gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar *revisión* ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar *revisión* a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de *revisión* dentro del término aquí señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de *revisión*, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de *revisión* solicitar *corrección* de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.



ARTÍCULO 26. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la actualización y avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior las tarifas son clasificadas según:

1. Uso Residencial
2. Uso Comercial, Industrial y de servicios
3. Propiedades rurales

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **Lotes Especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, La Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.
- **Predios Rurales:** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios de hasta 10 hectáreas, medianos los superiores a 10 y hasta 15 hectáreas y grandes rurales los predios superiores a 15 hectáreas.

ARTÍCULO 29. DEFINICIONES DE DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:



- **Habitacional:** Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- **Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- **Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- **Agropecuario:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- **Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

De conformidad con la ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 del 2011 las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil (5/1000) y el dieciséis (16/1000) del respectivo avalúo catastral.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecerán de manera diferencial así:

Grupo I

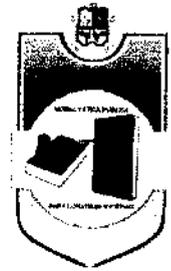
1. Tarifas de inmuebles para uso Habitacional.

Rango de Avalúos		Tarifa por mil
DE	\$ 0,00 A \$50.000.000,00	4
	\$ 50.000.001,00 A \$80.000.000,00	5
	\$ 80.000.001,00 A \$105.467.678,00	6
	\$ 105.467.679,00 A \$130.000.000,00	6,5
	\$ 130.000.001,00 A \$160.000.000,00	7,0
	\$ 160.000.001,00 A \$180.000.000,00	7,5
	\$ 180.000.001,00 A \$200.000.000,00	8,0
	\$ 200.000.001,00 A \$220.000.000,00	8,5
	\$ 220.000.001,00 A \$240.000.001,00	9,0
	\$ 240.000.001,00 A en adelante	10,0

2. Tarifas para inmuebles de uso comercial, de servicio o industrial.

Rango de Avalúos		Tarifa por mil
DE	\$ 0,00 A \$ 50.000.000,00	5
	\$ 50.000.001,00 A \$ 80.000.000,00	5,5
	\$ 80.000.001,00 A \$ 100.000.000,00	6
	\$ 100.000.001,00 A \$ 150.000.000,00	6,5
	\$ 150.000.001,00 A \$ 200.000.000,00	7
	\$ 200.000.001,00 A \$ 250.000.000,00	8

3. Tarifas para inmuebles de uso residencial Corregimental.



Rango de Avalúos				Tarifa por mil
DE	\$ 0,00	A	\$ 50.000.000,00	4
	\$ 50.000.001,00	A	\$ 80.000.000,00	5
	\$ 80.000.001,00	A	\$ 105.467.678,00	6
	\$ 105.467.679,00	A	\$ 130.000.000,00	6,5
	\$ 130.000.001,00	A	\$ 160.000.000,00	7,0
	\$ 160.000.001,00	A	\$ 180.000.000,00	7,5
	\$ 120.000.001,00	A	\$ 140.000.000,00	6,5
	\$ 140.000.001,00	A	\$ 180.000.000,00	7
	\$ 180.000.001,00	A	\$ 200.000.000,00	8,0
	\$ 200.000.001,00	A	\$ 220.000.000,00	8,5
	\$ 220.000.001,00	A	\$ 240.000.001,00	9,0
	240.000.001,00	A	en adelante	10,0

Grupo II

1. Predios rurales con destinación económica

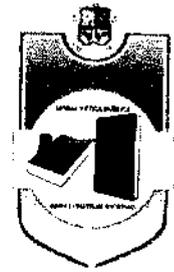
Destinación	Tarifa por mil
Comercial	10,0 x 1000
Industrial	10,0 x 1000
Agropecuario	5,0 x 1000
Minero	16,0 x 1000
Parcelación, Urbanizaciones	8,0 x 1000
Turismo, recreación y servicios	6,0 x 1000
Financiero	10,0 x 1000

2. Tarifas para predios rurales sin destinación económica

Rango de Avalúos				Tarifa por mil
DE	\$ 0,00	A	\$ 10.000.000,00	5,0
	\$ 10.000.001,00	A	\$ 30.000.000,00	5,5
	\$ 30.000.001,00	A	\$ 50.000.000,00	6,0
	\$ 50.000.001,00	A	\$ 70.000.000,00	7,5
	\$ 70.000.001,00	A	\$ 90.000.000,00	9,0
	\$ 90.000.001,00	A	\$ 130.000.000,00	10,0
	\$ 130.000.001,00	A	en adelante	12,0

3. Tarifas para predios urbanos no edificados

Ítem	Descripción	Tarifa por mil
A.	Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con disponibilidad de servicio.	16,0



Ítem	Descripción	Tarifa por mil
B.	Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano sin disponibilidad de servicio.	16.0
C.	Predios urbanizados no edificados.	16.0

ARTÍCULO 31. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1000).

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior a su avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto. La Administración Municipal podrá determinar oficialmente el Impuesto Predial mediante la expedición de facturas que constituyan acto administrativo de determinación y presten mérito ejecutivo, según lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 33. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial será cancelado por los contribuyentes en forma anual, a partir del 1 de enero de cada vigencia fiscal en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, o en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 35. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda, tendrán un descuento hasta del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 36. EXONERACIONES. Están exentas del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de La Iglesia Católica y de otras iglesias distintas a la católica, destinados única y exclusivamente a la realización de sus cultos. Los demás bienes inmuebles de dichas iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, las entidades Sindicales de Trabajadores destinados a la actividad sindical.
3. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Bomberos, Policía Nacional, Ejército, Cruz Roja y de las Acciones Comunales, debidamente certificados por la Oficina de Planeación Municipal.
4. Los inmuebles considerados como patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio.



PARÁGRAFO TRANSITORIO 1: En cumplimiento de la ley 1448 del 2011 por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, reglamentada por el Decreto Nacional No. 4800 del 2011 y el Decreto 3011 de 2013 se establecen las siguientes medidas en relación con dicha población:

Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial Unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados, reubicados o formalizados con el acompañamiento institucional y desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas en la Ley 1448 de 2011.

La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización.

El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido en sentencia judicial e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio.

Exonérese hasta el 30 de Diciembre de 2019, el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica.

La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización.

La medida de exoneración se hará vigente a partir del año que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble.

Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2: Los beneficiarios de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización; para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

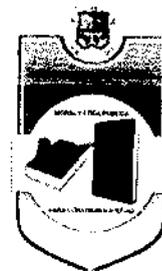
PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Quienes se encuentren dentro del programa de adjudicación de predios por parte del Municipio de La Jagua de Ibirico tendrá un alivio del 20% del Impuesto predial e intereses moratorios hasta el 30 de Diciembre de 2019.

ARTÍCULO 37. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se sujeta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral: contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 38. MEJORAS Y ADICIONES NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios, mejoras o adiciones no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 39. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.



PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 40. GRAVÁMENES A LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental, que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio pagarán el impuesto predial de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 41. PREDIOS E INMUEBLES URBANOS Y RURALES NO ESTRATIFICADOS O CLASIFICADOS. La Oficina de Planeación Municipal deberá inspeccionar el predio urbano o rural y expedir la certificación del estrato al cual corresponda, para luego determinar la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 42. PROCEDIMIENTOS BÁSICOS. La Oficina de Impuestos del Municipio tendrá la responsabilidad de coordinar, dirigir y realizar los siguientes procedimientos básicos para lograr resultados de eficiencia fiscal así:

1. Mantener actualizado el sistema de facturación, liquidación y estado de cuenta del impuesto, incluyendo a más tardar los primeros diez (10) días de cada mes, los listados de novedades de predios y recaudos generados el mes anterior. Además, cada trimestre se debe suministrar el informe general del debido cobrar.
2. Es fundamental mantener el sistema en buenas condiciones, puesto que éste produce la información básica para la administración del impuesto.
3. Seleccionar el grupo de grandes contribuyentes del Impuesto Predial, organizando los cien (100) grandes deudores, para los efectos de abrir las carpetas con los documentos de gestión de cobro y el agotamiento de los términos de ejecuciones fiscales correspondientes, con direcciones y teléfonos precisos y exactos de los responsables objeto del cobro.
4. Incentivar la cultura del pago voluntario, con énfasis en la necesidad de la tributación como participación ciudadana de apoyo a la administración municipal, necesaria para realizar obras que generen bienestar y mejoren las condiciones de vida de la comunidad.
5. Diseñar informes analíticos que permitan conocer por rangos y grupos de contribuyentes, el comportamiento de pago, para los efectos de formular nuevas políticas de cobro, recaudo y administración del impuesto predial.
6. Aplicar como lineamiento de recaudo, fórmulas de acuerdo de pago, fijando porcentajes iniciales de arreglo y saldos a diferir, en el contexto de la equidad y la igualdad.

CAPÍTULO III SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 43. ADOPCIÓN. Adóptese la Sobretasa Ambiental como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), de que trata el Artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y las normas que lo modifiquen.



ARTÍCULO 44. BASE DE LIQUIDACIÓN. La Sobretasa Ambiental se liquidará con base en el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial el cual será girado mensualmente a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

ARTÍCULO 45. TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será de 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

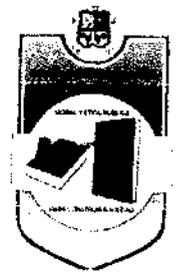
ARTÍCULO 46. SOBRETASA AMBIENTAL POR GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Esta sobretasa se le cobra a la empresa DRUMMOND, por la planta generadora de energía que tiene en los predios de su propiedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 en la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el seis por ciento de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para venta en bloque señale la comisión de regulación energética de la siguiente manera:

1. El tres por ciento (3%) para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto.
2. El tres por ciento (3%) para los municipios y distritos localizados en las cuencas hidrográficas, distribuidos de la siguiente manera:
 - a. El uno punto cinco por ciento (1,5%) para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
 - b. El uno punto cinco por ciento (1,5%) para los municipios y distritos donde se encuentre el embalse.
 - c. Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalses, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia del que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
 - a) Dos punto cinco por ciento (2,5%) para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
 - b) Uno punto cinco por ciento (1,5%) para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.



PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 47. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo comprende los Impuestos de Industria y Comercio autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 49. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación siempre y cuando confluayan los elementos esenciales del tributo.

ARTÍCULO 50. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 51. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, consorcios y uniones temporales, patrimonio autónomo o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y



Comercio, según lo señalado por el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, y las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial de Telecomunicaciones, se entienden como sujeto pasivo las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarias o arrendatarias de los equipos, técnica y/o tecnología establecidas en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, esencial para la transmisión ó retransmisión de las ondas electromagnéticas.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 53. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de la Jagua de Ibirico, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 55. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio. El periodo gravable es anual.

ARTÍCULO 56. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

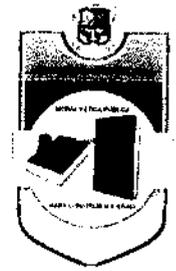
Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.



1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 57. TARIFAS POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y le corresponden las siguientes tarifas.



Código	Actividad Industrial	Tarifa por mil
101	Producción alimentos excepto bebidas	6,0
102	Fabricación de textiles y producción prendas de vestir y calzado.	6,0
103	Producción derivados madera y mimbre	5,0
104	Fabricación papel, productos de papel y derivados	5,0
105	Impresión libros, revistas periódicos y similares	5,0
106	Industrias cuero y derivados, excepto calzado	6,0
107	Fabricación maquinaria, material de transporte y de productos metálicos.	6,0
108	Fabricación bebidas, excepto alcohólicas	6,0
109	Productos tabaco y sus derivados	6,6
110	Fabricación bebidas alcohólicas	6,6
111	Fabricación sustancias y productos químicos	7,0
112	Otras actividades industriales.	7,0

ARTÍCULO 58. TARIFAS POR ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades Industriales o de servicios. Le corresponden las siguientes tarifas:

Código	Actividad Comercial	Tarifa por mil
201	Productos alimenticios, tienda de víveres y abarrotes	4,0
202	Insumos Agropecuarios	4,0
203	Drogas, medicamentos, productos farmacéuticos	7,0
204	Textiles, prendas de vestir calzado y similares	8,0
205	Maderas y materiales de construcción	8,0
206	Electrodomésticos, accesorios hogar y oficina	8,0
207	Maquinaria y Accesorios	8,0
208	Combustibles y derivados del petróleo	10,0
209	Automotores y repuestos	8,0
210	Joyas, Platerías, artículos conexos	9,5
211	Supermercados, salsamentaría, ranchos y licores	8,0
212	Motocicletas, bicicletas y repuestos	8,0
213	Librerías y papelerías	5,0
214	Llantas y accesorios	8,0
215	Servicios Públicos Domiciliarios	7,0



Código	Actividad Comercial	Tarifa por mil
216	Venta de base asfáltica triturada y demás materiales utilizados en la construcción de vías	8,0
217	Otras actividades comerciales	10,0

ARTÍCULO 59. TARIFAS POR ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Código	Actividad de Servicios	Tarifa por mil
301	Establecimientos educativos no oficiales; servicios de publicidad.	4,0
302	Servicios de restaurantes; cafetería, fuente de soda, heladerías; loncherías (venta de licores adentro), funerarias; peluquerías; salones de belleza; clubes sociales; estudios fotográficos; lavanderías.	7,0
303	Servicio de mantenimiento, Talleres de servicio mecánico; estaciones de servicios; talleres de ornamentación; servicio de alquiler de videos, lavado de carros, cooperativa, lavandería, monta llanta.	8,5
304	Consultoría profesional, honorarios, servicio técnico e interventora; servicios prestados por contratistas de construcción y/o explotación de carbón, constructores y urbanizadores, presentación de películas, servicios de bares, estaderos, cafés, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuente de sodas, cantinas, mixtas, discotecas y similares (con venta de licores para consumos dentro del establecimiento); servicios de hotel, motel, pensión, residencias, casa de huéspedes, amoblados y similares; negocios de préstamo y empeño, compraventas, agencias arrendatarias de bienes inmuebles, intermediación comercial, servicio de vigilancia.	9,0
305	Servicios de transporte terrestre y aéreo, televisión por cable.	9,5
306	Talleres de servicios mecánicos, servicio de depósito y bodega, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceite.	9,5
307	Servicio de comunicaciones (Telefónica, celulares, Movistar, Claro, Tigo).	8,5
308	Servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Acueducto, Gas, Aseo, Telefónico.	10



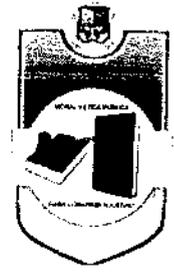
Código	Actividad de Servicios	Tarifa por mil
309	Presentación de revistas, libros y periódicos.	8
310	Demás actividades de servicios.	10

ARTÍCULO 60. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente y le corresponden las siguientes tarifas:

Código	Actividad	Tarifa por mil
401	Bancos	5,0
402	Corporaciones financieras	5,0
403	Demás actividades financieras	5,0

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios



4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de la Jagua de Ibirico, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

PARAGRAFO 2. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos anuales provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente los productos desde la fábrica al consumidor final.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en



el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARÁGRAFO 2. Las empresas industriales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en el lugar donde se encuentre ubicada la sede fabril.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización; la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 64. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Se causa por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de La Jagua de Ibirico liquidado por periodos mensuales.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en el Municipio de La Jagua de Ibirico cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica correspondiente.
- c. Las empresas de energía eléctrica no generadoras, domiciliadas en el Municipio de La Jagua de Ibirico tributarán en el mismo por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales.

ARTÍCULO 65. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de La Jagua de Ibirico cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.



2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 3. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, dichas sumas en la Tesorería Municipal. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. La base gravable para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

PARÁGRAFO. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN. La base gravable en la actividad de construcción para los constructores, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos



percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO. Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍAS DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL. La base gravable en el desarrollo de actividades de Interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritajes, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO. Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE EN LA CONSULTORÍA PROFESIONAL. La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnico de investigación.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 1. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO 2. La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el Artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 4. La base gravable para las telecomunicaciones, la constituye la actividad comercial directa e indirecta que por medios convencionales, satelitales u otros, permitan



desarrollar la actividad de telecomunicaciones en la jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 72. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL (RITM). Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias Municipales, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM). Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

PARÁGRAFO 1. Cuando la matrícula fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 73. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 74. MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Oficina de administración tributaria municipal, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para ello deberán suministrar los datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen a su vez actividades sujetas y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, a cumplir con los deberes formales como presentar declaración por cada periodo gravable, y a pagar por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades sujetas.

PARÁGRAFO 2. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año, generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, no estarán obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad.

ARTÍCULO 75. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Municipal -RITM-, se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración tributaria municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización de oficio autorizada en este artículo, una vez vencido el término de dos meses a partir de la comunicación al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.



ARTÍCULO 76. DATOS DE LA MATRÍCULA. El formulario de matrícula deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas.

Al formulario deberá anexarse el Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 77. MATRÍCULA OFICIOSA. Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de matricularse en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este Código, la Administración Municipal ordenará la matrícula oficiosa. La matrícula se hará con base en los informes que la Administración Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de fiscalización.

PARÁGRAFO 1. La matrícula oficiosa no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, u otras entidades para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, según las normas vigentes.

ARTÍCULO 78. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se entregue se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación de la matrícula por parte de la Administración Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Municipal, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

ARTÍCULO 79. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL "RITM". Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria Municipal-RITM-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria Municipal, en los términos y condiciones que señale el reglamento.



ARTÍCULO 81. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de una actividad o establecimiento donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 82. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. La Administración Municipal dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
2. En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

PARÁGRAFO. Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 83. VALOR DE LA MATRICULA. La matrícula de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o financieros se liquidará y cobrará por una vez con las siguientes tarifas:

REGIMEN SIMPLIFICADO: Uno punto seis Unidades de Valor Tributario (1.6 UVT) vigentes

REGIMEN COMÚN: Tres punto Dos Unidades de Valor Tributario (3.2 UVT) vigentes

PARÁGRAFO 1. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar el año o fracción de tiempo transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los periodos anteriores.

ARTÍCULO 84. OFICIOS ARTESANALES. El simple ejercicio individual de los oficios artes no estará sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o de consultoría o se constituyan en sociedades.

ARTÍCULO 85. ESTABLECIMIENTOS QUE NO LLEVAN CONTABILIDAD. A los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que no lleven contabilidad exigida por las leyes comerciales, para los efectos del impuesto de industria y comercio, éste se calculará con base en los ingresos estimados anualmente, lo cual se multiplicará por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 86. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.



ARTÍCULO 87. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de La Jagua de Ibirico y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y las normas que lo modifiquen, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 88. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de exclusión de la base gravable de los ingresos que no conforman la misma, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por medio de una comercializadora internacional debidamente a (90) días calendarios siguientes a la fecha de su expedición del certificado de compra al productor.
- Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de Comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora, con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del



certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trate el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 89. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- a. El Municipio, y sus Establecimientos públicos.
- b. Los establecimientos de educación pública.
- c. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia, siempre y cuando lo demuestren.
- d. Las asociaciones gremiales y sindicales.

ARTÍCULO 90. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

1. Las empresas en concordato tendrán un descuento del 20% del impuesto a pagar, a partir del año siguiente a la fecha del auto que admite el concordato y durante el tiempo que dure el trámite del acuerdo concordatario.
2. De acuerdo con la Ley 98 de 1993, en su artículo 34 y las normas que lo modifiquen, tendrán una exención del 70% del Impuesto de Industria y Comercio a los editores, distribuidores o libreros cuando estén dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico cultural.

ARTÍCULO 91. REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- ✓ Ser persona natural comerciantes minoristas o detallistas
- ✓ Que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a dos mil trescientos cincuenta y seis Unidades de Valor Tributario (2.356 UVT) vigentes
- ✓ Tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad.
- ✓ Que no sea distribuidor mayorista

PARÁGRAFO 1. La tarifa mínima anual de Impuesto de Industria y Comercio que debe cancelar un contribuyente del régimen simplificado es de cinco Unidades de Valor Tributario (5 UVT) vigentes.

ARTÍCULO 92. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.



ARTÍCULO 93. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 94. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 95. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 96. TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL. Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio deberá cancelar el impuesto de industria y comercio.

La base gravable será los ingresos brutos declarados por el contribuyente y la tarifa se enmarcará dentro de las actividades comerciales, industriales o de servicios.

PARÁGRAFO 1. Cuando los ingresos brutos de las personas mencionadas en el presente artículo excedan de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales al año, pagarán el impuesto de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. La tarifa mínima mensual de Impuesto de Industria y Comercio que debe cancelar una persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio es de dos punto cuatro Unidades de Valor Tributario (2.4 UVT) vigentes.

ARTÍCULO 97. REQUISITO DE PAZ Y SALVO PARA CONTRATAR. Las Empresas explotadoras de carbón en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, el Hospital, La Administración Municipal y la Empresa de Servicios Públicos del Municipio, deben exigir a todas las empresas contratistas o subcontratistas como requisito previo para ser contratadas, la inscripción y el Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda o Tesorería del Municipio, los cuales deben estar vigentes al momento de la contratación.

Autorícese al Señor Alcalde Municipal, para deliberar el conflicto que se presente entre los municipios vecinos, en el pago de los impuestos de industria y comercio por este concepto.

ARTÍCULO 98. ANTICIPO DEL IMPUESTO E INCENTIVO TRIBUTARIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán voluntariamente liquidar y pagar a título de anticipo, hasta un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.



PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que tengan saldos a favor por concepto de anticipos del Impuesto de Industria y Comercio de vigencias anteriores podrán descontarse este valor proporcionalmente en las declaraciones de retenciones y/o auto retenciones presentadas durante el año siguiente.

PARÁGRAFO 2. INCENTIVO TRIBUTARIO. Para los contribuyentes que cancelen el impuesto de Industria y Comercio antes del 30 de Abril del respectivo año tendrán un descuento tributario del 5% sobre el Impuesto de industria y Comercio. Las empresas que certifiquen que tienen vinculado un setenta por ciento (70%) de la población laboral oriundo de La Jagua de Ibirico - Cesar o residente en la misma por un periodo mayor a un año, se le adicionará un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el incentivo tributario del cinco por ciento (5%), o sea, el total del descuento sumaría el diez por ciento (10%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 99. RESPONSABILIDAD. La responsabilidad de ejercer el control de los ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, así como la correcta liquidación y pago del impuesto, recae sobre la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal. Para ello podrá solicitar información a la DIAN en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ventas de los contribuyentes del Municipio, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 100. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 101. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren o hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal o el Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 102. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, el cual se verificará con el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración proporcional al tiempo transcurrido a la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 103. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Secretario de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, en los formatos que para éste efecto imprima esta Secretaría.

ARTÍCULO 104. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.

ARTÍCULO 105. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. La responsabilidad del recaudo del ingreso por concepto del impuesto de industria y comercio, recae sobre la Alcaldía Municipal, función que ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 106. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de la Jagua de Ibirico y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 107. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- 1. Entidades de derecho público:** La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de la Jagua de Ibirico, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2.** Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3.** Los que mediante resolución del Jefe de la Administración Tributaria Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
- 4.** Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en



las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
6. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

ARTÍCULO 108. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 109. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 110. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagaran las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 111. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el



agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 112. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 113. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 114. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 115. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTÍCULO 116. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. El Alcalde Municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto a las Ventas (I.V.A) 27 UVT en compras y 4 UVT en servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomaran los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 117. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 120. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 121. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 122. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las



entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 123. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 124. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autoretenencias en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagaran las autoretenencias mensualmente.

Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagaran las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 125. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La autoretencción en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 126. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

Las tarifas de Retención en la fuente serán las señaladas para las actividades comerciales, industriales o de servicios en el presente Acuerdo, en todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.



En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

CAPÍTULO V IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra consagrado en el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y fue autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. El impuesto complementario de avisos y tableros se genera por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, así mismo se genera por la colocación de avisos, emblemas o abreviaturas del nombre de la empresa en cualquier clase de vehículos en jurisdicción del Municipio. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero; de tal forma que todas las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio lo estarán igualmente al de avisos y tableros, salvo que exista una disposición expresa que exonere el mismo.

ARTÍCULO 129. CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de inicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, es el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 131. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 133. TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, publicidad electrónica o publicidad móvil, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, con vista desde



las vías públicas que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, los distritos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO. Para la publicidad de los partidos políticos y candidatos, tienen un término de ser retirados dos (2) meses después de terminadas las Campañas Electorales, so pena de multas de diez (10) salarios mínimos legales por cada valla.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, Consorcios, Uniones Temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria con dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 140. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- ✓ De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²): Veinticuatro Unidades de Valor Tributario (24 UVT) vigentes, por año.
- ✓ De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²): Cuarenta y Ocho Unidades de Valor Tributario (48 UVT) vigentes, por año.
- ✓ De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²): Setenta y Dos Unidades de Valor Tributario (72 UVT) vigentes, por año.
- ✓ De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²): Noventa y Seis Unidades de Valor Tributario (96 UVT) vigentes, por año.
- ✓ Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²): Ciento Veinte Unidades de Valor Tributario (120 UVT) vigentes, por año

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.



PARÁGRAFO 2. Se establecen las siguientes tarifas para otros servicios de publicidad visual exterior:

- 1) **Pasacalles:** Se cobrará una tarifa de tres Unidades de Valor Tributario (3 UVT) por mes o fracción de mes por cada uno de los pasacalles instalados en los sitios previamente autorizados por la Secretaría de Planeación, los cuales podrán permanecer instalados por un plazo no mayor a 30 días calendario.
- 2) **Pendones:** Se cobrará una tarifa de una Unidad de Valor Tributario (1 UVT) por mes o fracción por cada uno de los pendones instalados, los cuales no podrán permanecer instalados más de treinta (30) días calendario.
- 3) **Permiso para Publicidad Móvil:** se cobrara una Unidad de Valor Tributario (1 UVT), por cada día que circule el carro.
- 4) **Permiso para instalar Carpas Móviles y Transitorias para eventos en el espacio público con fines comerciales:** Se cobrará dos Unidades de Valor Tributario (2 UVT) por día y por cada carpa instalada.
- 5) **Permiso para instalar muñecos inflables, globos, cometas, maniqués:** Se cobrara una tarifa de Cuatro Unidades de Valor Tributario (4 UVT) por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 141. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 142. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 143. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de colocar la valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.



3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y la transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación, el solicitante debe cancelar los respectivos derechos en Tesorería Municipal. Aquellos casos donde se presente pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 2. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 144. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994) o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 145. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de treinta y cinco (35) a doscientos treinta y cinco (235) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 146. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 147. LIQUIDACIÓN. Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta las diversas características de la publicidad, como lo señalan los artículos siguientes:

ARTÍCULO 148. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de La Jagua de Ibirico, excepto:

- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
- Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos).
- En o sobre los árboles



CAPÍTULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 564 de 2006, Decreto 1469 de 2010 y el Decreto 1077 del 2015.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto lo constituye la construcción, parcelación, urbanización, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación y reparación de obras en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 151. CAUSACIÓN. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio.

También son sujetos pasivos de este impuesto, todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obra. El impuesto se liquidará con el presupuesto de obra presentado y el valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

ARTÍCULO 155. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el funcionario municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.



5. Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 156. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

PARAGRAFO. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 157. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

ARTÍCULO 158. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.



Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.
2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:
 - a) a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
 - b) b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Parágrafo 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

ARTÍCULO 159. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

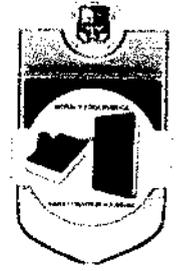


5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.



PARÁGRAFO 3. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 4. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 160. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.



PARÁGRAFO 5. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

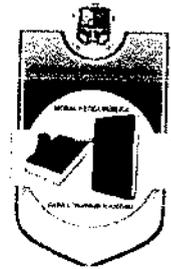
1. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público.
2. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - a. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.
 - b. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.
 - c. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.
 - d. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

PARÁGRAFO 6. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 161. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación o reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 162. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 163. TARIFAS. Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prorroga y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 812 de 2003 y los Decretos 1600 de 2005, 564 de 2002, 1100 de 2008, decreto 1469 de 2010 serán las siguientes:



1. Licencia de Urbanización		Cuarenta y siete Unidades de Valor Tributario (47 UVT) vigentes.		
2. Licencia de Parcelación		Treinta y cinco Unidades de Valor Tributario (35 UVT) vigentes.		
3. Licencia de Subdivisión	En suelo rural y de expansión urbana:	1. Subdivisión rural	Veintitrés punto seis Unidades de Valor Tributario (23.6 UVT) vigentes.	
	En suelo urbano:	1. Subdivisión urbana	Veintitrés punto seis Unidades de Valor Tributario (23.6 UVT) vigentes.	
		2. Reloteo	De 0 a 1.000 m ²	Uno punto seis (1.6) UVT vigentes
			De 1.001 a 5.000 m ²	Once punto ocho (11.8) UVT vigentes
			De 5.001 a 10.000 m ²	23.6 UVT vigentes
			De 10.001 a 20.000 m ²	35 UVT Vigentes
Más de 20.000 m ²	47 UVT vigentes			
4. Licencia de Construcción	1. Obra nueva, Ampliación, Adecuación y Modificación	Estrato 1	0,04 UVT vigente por m ²	
		Estrato 2	0.08 UVT vigente por m ²	
		Estrato 3	0.16 UVT vigente por m ²	
		Sector Comercial e Industrial	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del presupuesto oficial de obra.	
	2. Reforzamiento estructural	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra.		
3. Demolición	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra.			
4. Cerramiento	Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de obra.			
5. Licencia de Intervención y ocupación del espacio público	1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.	Tres Unidades de Valor Tributario (3 UVT) vigentes		
	2. Licencia de intervención del espacio público	a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.	Cero punto cero cuatro Unidades de valor tributario (0.04 UVT) por metro lineal de intervención u ocupación	



		b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo	Cero punto cero cuatro Unidades de valor tributario (0.04 UVT) por metro lineal de intervención u ocupación
		c) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Cero punto cero cuatro Unidades de valor tributario (0.04 UVT) por unidad instalada.
Prórrogas y Modificaciones de las Licencias	Prorroga	Tres por ciento (3%) del valor de la Licencia original por cada mes o fracción de prórroga.	
	Modificación	Cinco por ciento (5%) del valor de la Licencia original.	
Reconocimiento de Edificaciones	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra.	
	2. Ampliación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	3. Adecuación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	4. Modificación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	5. Reforzamiento estructural.	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	6. Demolición.	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	7. Cerramiento.	Cero punto ocho por ciento (0,8%) del avalúo de la obra ejecutada.	

ARTÍCULO 164. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.



j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 165. DOCUMENTO PARA SOLICITAR LICENCIA URBANÍSTICA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos.

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a 3 meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en que figura la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a tres meses, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Identificación y localización del predio.
6. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

ARTÍCULO 166. OBRAS SIN LICENCIA. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 167. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 168. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

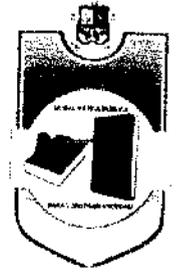
ARTÍCULO 169. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo y las normas que los modifiquen.



ARTICULO 170. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. La autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del Decreto 1469 de 2010.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

ARTÍCULO 171. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.



ARTÍCULO 172. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

ARTÍCULO 174. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURÍZALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación por un valor de cero punto cuatro Unidades de Valor Tributario (0.4 UVT) vigente. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 175. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 176. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 177. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, licencias de urbanismo, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 178. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 179. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá



realizar de manera independiente sobre cada una de ellas, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 180. ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el estudio y aprobación de planos.

ARTÍCULO 181. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidado el impuesto de delimitación urbana, estudio y aprobación de planos se le comunicará a la tesorería municipal para su respectivo cobro.

ARTÍCULO 182. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la Oficina de Planeación Municipal, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO 183. EXENCIONES. Están exentas del pago del impuesto de Delimitación Urbana las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas directamente por el municipio en predios que sean de su propiedad o posesión.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cobrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. Para efectos de estos tributos se consideran espectáculos públicos la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, bailes, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales, riñas de gallos, exhibiciones deportivas y los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y en general cualquier otro espectáculo público en que se cobre por la entrada no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.



ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo del Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 189. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios o uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta responsables de presentar el espectáculo público en el Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura de venta al público o al consumidor.
- Cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 191. TARIFA. Las tarifas del Impuesto unificado sobre Espectáculos Públicos serán las siguientes:

- Tarifa del Impuesto de Espectáculos Públicos: La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- La tarifa del Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al Deporte es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor Y será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener, adecuar los respectivos escenarios deportivos (de acuerdo al Art. 7º de la ley 181 de 1995 o las normas que lo modifiquen).

ARTICULO 192. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios o uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta que pretenda realizar la presentación de un espectáculo público en el Municipio de La Jagua de Ibirico, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal una solicitud de permiso en el cual se indicará:

- El sitio donde se realizará el espectáculo,
- La clase de Espectáculo,
- Un cálculo aproximado del número de espectadores,
- Indicación del valor de las entradas,



- Fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.
- Si la solicitud la hace una persona jurídica, deberá acompañarla de su certificado de existencia de la Cámara de Comercio o entidad competente.
- Copia del contrato de arrendamiento en donde se va a desarrollar el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO y ACINPRO, de conformidad con la ley 23 de 1982.
- Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de Impuestos o Resolución de Aprobación de Pólizas.

PARAGRAFO. Cuando se trate de circos o parques de atracción mecánica, además de los documentos relacionados anteriormente deberán aportarse los siguientes:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos,
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 193. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la administración municipal.

El Municipio podrá establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 194. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 195. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.



2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de la Cultura.
4. La exhibición cinematográfica en salas comerciales estarán exenta del gravamen contemplado en la ley 30 de 1971 o las normas que lo modifiquen.
5. Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
6. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 196. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, cuyo hecho generador está constituido por el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está fundamentado en lo establecido en el Artículo 17 de la ley 20 de 1908, concordante con el Artículo 3 de la ley 31 de 1945 y en el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es el Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 203. TARIFA. La tarifa por servicio de sacrificio o degüello de ganado menor será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de un salario mínimo legal diario por cada animal. Por disposición del Decreto 1648 de 2015, cuando la administración Municipal autorice el sacrificio o degüello de cerdos, deberá cobrar una tarifa de treinta y dos por ciento (32%) de un



salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado como una cuota de fomento Porcícola, que deberá ser girada al Fondo Nacional Porcícola.

ARTÍCULO 204. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 205. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 206. GUÍA DE DEGÜELLO Y REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN. La guía de degüello es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado y contiene los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 207. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 208. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, y establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO X SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está sustentada legalmente por la Ley 1575 de 2012, Artículo 37 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 211. CAUSACIÓN. Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de La Jagua de Ibirico.



ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil, aquellas personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que sean responsables frente al municipio de La Jagua de Ibirico del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 215. TARIFAS. La tarifa aplicable será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto sobretasa Bomberil se destinarán un 30% para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos y el 70% restante para inversión del Cuerpo de Bomberos en el Municipio de La Jagua de Ibirico. El Municipio girará los recursos a la cuenta que indique el Cuerpo de Bomberos del Municipio.

CAPÍTULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 217. DEFINICIÓN. Es una sobretasa generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción de cada municipio.

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa de que trata este capítulo está fundamentada legalmente por la Ley 105 de 1993, la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 220. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor es el Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



ARTÍCULO 224. TARIFA. La tarifa aplicable de la sobretasa a la Gasolina motor extra o corriente en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público.

ARTÍCULO 225. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la Gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 226. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 227. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para



realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 228. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

ARTÍCULO 229. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, quien designa la responsabilidad a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar un registro que discrimine la gasolina facturada para el municipio. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 230. DESTINACIÓN DEL TRIBUTO. Los recursos generados por la sobretasa a la gasolina serán distribuidos de la siguiente manera: Ochenta por ciento (80%) como ingresos corrientes de libre destinación para el Municipio de La Jagua de Ibirico y la Administración Municipal podrá destinarlos para gastos de funcionamiento y/o inversión. El veinte por ciento (20%) restante se destinará para el Fondo de Contingencias el cual cubrirá pasivos extemporáneos del acuerdo de reestructuración de pasivos.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado Público fue autorizado a la Ciudad de Bogotá por la Ley 97 de 1913, extendida tal autorización a los demás municipios del país a través de la ley 84 de 1915 y regulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su circular 043 de 1995, Fue complementado por la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 232. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el beneficio directo o indirecto por la prestación del servicio de alumbrado público.



En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el cobro del impuesto de alumbrado público se hará a través de una sobretasa del impuesto predial.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público, y en él radican todas las potestades tributarias, tales como las de determinación, liquidación, fiscalización, recaudo, cobro, discusión y disposición de los recursos percibidos de este tributo.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, como autogeneradores o cogeneradores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial del municipio de La Jagua de Ibirico. En todo caso, los sujetos pasivos serán todos los usuarios potenciales que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico.

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, a pesar de que un mismo sujeto pasivo establezca varias relaciones contractuales con una (1) o más comercializadoras de energía eléctrica dentro del mercado regulado y no regulado en el territorio del municipio de La Jagua de Ibirico.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente acuerdo se considerará como autogenerador el proceso de producción de energía eléctrica cuya actividad principal es atender el consumo propio y que puede entregar sus excedentes de energía al Sistema Interconectado Nacional. En cuanto a los cogeneradores, es el proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público la base gravable será, respecto de cada sujeto pasivo, la siguiente:

Para los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará considerando el valor del volumen de energía mensual consumida expresado en Kilovatios hora mes, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones aplicables a cada sector socioeconómico, es decir, la liquidación se hace sobre el consumo liquidado al costo de prestación del servicio de energía eléctrica, que no incluye ni subsidios ni contribuciones.

Para los autogeneradores y cogeneradores de energía la base gravable será la capacidad instalada en MW (Megavatios). El municipio se encargará de solicitar la información requerida para liquidar el impuesto de alumbrado público a los autogeneradores y cogeneradores con jurisdicción en el municipio de La Jagua de Ibirico.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se tomará como base gravable el avalúo catastral del respectivo predio.



ARTÍCULO 236. - CAUSACIÓN- El periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual, y para la liquidación del valor a cancelar por los contribuyentes usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, será posible ajustar y aparejar dicho periodo de causación a los ciclos, periodos y/o condiciones de facturación de las respectivas empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.

El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los propietarios de los predios será igual al periodo de causación del impuesto predial para el respectivo predio.

ARTÍCULO 237. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Las tarifas para liquidar el Impuesto de Alumbrado Público serán las siguientes:

1. TARIFAS DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - SECTOR RESIDENCIAL:

El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes pertenecientes al sector residencial será el mayor valor que resulte de comparar el 29% del valor del consumo mensual de energía eléctrica, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con las siguientes tarifas mínimas para cada estrato socioeconómico, así:

Estratos	Tarifa Mensual Del Impuesto (Porcentaje sobre el valor facturado del Consumo mensual de Energía Eléctrica)
ESTRATO 1	8%
ESTRATO 2	9%
ESTRATO 3	10%
ESTRATO 4	12%

2. TARIFAS DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - SECTORES NO RESIDENCIALES:

El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes pertenecientes al sector no residencial, será el mayor valor que resulte de comparar el 29% del valor del consumo mensual de energía eléctrica, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima que se indica a continuación, así:

2.1. Sector Comercial:

Clasificación	Rango de Consumo	
	Desde	Hasta
RANGO 1	0 KW-H	800 KW-H



RANGO 2	801 KW-H	1.600 KW-H
RANGO 3	1.601 KW-H	3.000 KW-H
RANGO 4	3.001 KW-H	7.000 KW-H
RANGO 5	Más de 7.000 KW-H	

Rangos	Tarifa Mensual del Impuesto (Porcentaje sobre el valor facturado del Consumo Mensual de Energía Eléctrica)
Rango 1	7%
Rango 2	8%
Rango 3	10%
Rango 4	13%
Rango 5	15%

2.2. Sector Industrial

Sector	Tarifa Mensual del Impuesto (Porcentaje sobre el valor facturado del Consumo Mensual de Energía Eléctrica)
Industrial	15%

2.3. Sector Oficial

RANGO	RANGO DE CONSUMO		IMPUESTO
	DESDE	HASTA	
OFICIAL I	0 KW-H	700 KW-H	VARIABLE EN 15% DEL V.C.E
OFICIAL II	701 KW-H	1.800 KW-H	VARIABLE EN 15% DEL V.C.E
OFICIAL III	Más de 1.801 KW-H		VARIABLE EN 15% DEL V.C.E

Se establecerán topes mínimos de contribución por rangos, Así:



RANGOS	CONTRIBUCIÓN	
	URBANO	RURAL
Oficial I	0,47 UVT	0,39 UVT
Oficial II	0,75 UVT	0,63 UVT
Oficial III	1,57 UVT	1,57 UVT

3. TARIFAS PARA LAS EMPRESAS QUE SEAN USUARIAS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Las empresas que sean usuarias potenciales del alumbrado público y que estén dentro de la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico enlistadas en los grupos que se clasifican a continuación, cancelarán la tarifa que se indica para cada uno de los grupos.

GRUPO I	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que comercialicen derivados líquidos del petróleo.	0,25 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que comercialicen y/o distribuyan gas natural vehicular	
Terminales de Transporte de pasajeros y/o carga y/o centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga	

GRUPO II	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Produzcan y/o distribuyan y/o comercialicen señal de televisión por cable.	0,45 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas con Servicio de transacciones en moneda extranjera y/o recepción y envío de giros y/o remesas en moneda	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de apuestas permanentes.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de recolección y/o disposición final de residuos sólidos	

GRUPO III	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Comercialicen semovientes – equinos y/o bovinos y/o porcinos – por el sistema de subasta.	2,6 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Transmitan y/o distribuyan señal de televisión abierta.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que traten y/o distribuyan y/o comercialicen agua potable.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Distribuyan y/o comercialicen gas natural por redes.	



Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas sujetas al control de la Súper intendencia financiera o quien haga sus veces.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Comercialicen energía eléctrica.	

GRUPO IV	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas, de servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbricas.	5 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas, de servicio de telefonía móvil -retransmisión y/o enlaces-.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de servicios y/o de control fiscal o aduanero	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas, de concesiones viales o de manejo o administración de infraestructura vial correspondiente a vías del orden no municipal.	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que administren peajes o estaciones de control de peso vehicular	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que exploten turísticamente agroparques y/o ecoparques y/o parques temáticos.	

GRUPO V	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que transporten y/o almacenen y/o exporten petróleo o sus derivados.	10 SMLMV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que Generen y/o Transmitan y/o transformen energía eléctrica, en niveles de voltajes iguales y/o superiores a 115.000 voltios	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de concesiones de líneas férreas	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que sean agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que sean ganaderas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	

GRUPO VI	Tarifa mínima
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que exploten o extraigan minerales del suelo o subsuelo	20 SMLMV

El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes que pertenecen a alguno de los anteriores grupos de empresas, será el mayor valor que resulte de comparar el 29% del valor del consumo de energía eléctrica mensual, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que se indica respecto de cada grupo.



Las empresas que sean usuarias del servicio público de energía eléctrica enlistadas en los grupos que se clasifican anteriormente, no podrán bajo ningún supuesto pagar la tarifa establecida para el sector residencial y no residencial.

4. TARIFAS PARA LOS AUTOGENERADORES O COGENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Los contribuyentes que pertenecen a la modalidad de autogeneradores o cogeneradores, serán catalogados según su capacidad instalada de generación de energía expresada en MW (Megavatios), como lo muestra la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA			
RANGO	DESDE (>=)	HASTA (<)	TARIFA MÍNIMA
R1	0 MW	20 MW	5 SMLMV
R2	21 MW	50 MW	10 SMLMV
R3	51 MW	100 MW	15 SMLMV
R4	>	101 MW	20 SMLMV

La tarifa del impuesto de alumbrado público para los autogeneradores y cogeneradores, será el mayor valor que resulte de comparar el 29% del valor del consumo de energía eléctrica mensual el cual resultara de multiplicar su autoconsumo expresado en kwh/m por la tarifa kWh/m del sector al cual pertenece (Industrial, comercial, oficial, etc.), sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que se indica respecto de cada rango.

5. TARIFAS PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

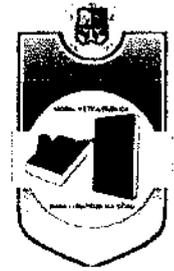
El impuesto de alumbrado público para los predios que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica será de cero punto cinco por mil (0,5/1000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso y para todos los contribuyentes, el valor máximo del impuesto de alumbrado público a pagar según el período de causación del tributo que corresponda, será el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el período facturado.

ARTÍCULO 238. INDEXACIÓN. Las tarifas mínimas expresadas en pesos, contenidas en el artículo séptimo del presente acuerdo, serán indexadas en el mes de enero de cada año con la variación porcentual del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTÍCULO 239. SISTEMA DE RECAUDACIÓN. Para el recaudo del impuesto de alumbrado público, el municipio podrá acudir a los siguientes mecanismos de recaudo.

- Mecanismo de facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con servicios públicos domiciliarios. Para este mecanismo la administración municipal podrá designar como agentes recaudadores a las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan



vínculos comerciales con usuarios dentro de territorio del municipio, de acuerdo con las reglas particulares que se establecen en el presente acuerdo.

- b. Mecanismo de facturación directa por parte de la dependencia competente dentro de la administración municipal de La Jagua de Ibirico, para cualquiera de los sujetos pasivos señalados en el artículo cuarto del presente acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 y las normas que lo modifiquen.
- c. Declaración privada del tributo para los sujetos pasivos que el Municipio considere de difícil gestión, de acuerdo a los formatos que para tal efecto implemente la dependencia competente. Los dineros obtenidos deberán ser consignados a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de las facultades tributarias pertinentes, la administración municipal se sujetará a las normas establecidas sobre este particular en el Estatuto Tributario Municipal, y en su defecto a las contempladas en el título IV del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240. AGENTES RECAUDADORES. El Municipio de La Jagua de Ibirico designará como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica con vínculos comerciales en el territorio del Municipio, o a cualquier otro prestador de servicios públicos domiciliarios, en concordancia con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 241. AUTORIDAD COMPETENTE. El alcalde Municipal será la autoridad competente para designar los agentes recaudadores de los que trata el presente acuerdo. Esta facultad podrá ser delegada en el Secretario de Hacienda, en su condición de Despacho encargado de la gestión de las Rentas tributarias del Municipio.

ARTÍCULO 242. MECANISMO DE RECAUDO POR FACTURACIÓN CONJUNTA- El Municipio de La Jagua de Ibirico podrá recaudar el impuesto de alumbrado público conforme a lo establecido en el presente Acuerdo o aquellos que lo modifiquen o sustituyan, a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 243. INFORMES DE LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el municipio de La Jagua de Ibirico, deberán reportar dentro de los diez (10) días siguientes a la facturación del respectivo período conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

1. Datos sobre la identificación del usuario.
 - a. NIT o cédula
 - b. Nombre o razón social del usuario.
 - c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula
 - d. Dirección de suministro
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)



- f. Sector y estrato socioeconómico
2. El periodo de facturación objeto de información.
3. Los valores de las bases para calcular el impuesto.
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica que no suministren la información en los términos del presente artículo, o que la presenten incompleta o con errores, incurrirán en la sanción por no informar en los términos del Estatuto de Rentas Municipal vigente al momento de cumplir con la obligación, y en todo caso en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo complementa, adicione o modifique.

ARTÍCULO 244. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica que presten su servicio en el área de Jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, rendirán cuentas mensuales al Municipio, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, presentando información de los valores facturados y transferido de dicho impuesto, así como la deuda o cartera existente.

ARTÍCULO 245. SANCIONES. Los agentes recaudadores que de alguna manera incumplan, omitan o retarden el cumplimiento de las obligaciones derivadas en el presente Acuerdo, podrán ser objeto de las sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas del Municipio, y en todo caso en los términos del Libro V del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo complementa o adicione.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 131 de la ley 1530 de 2012, estableció que el impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, es sujeto activo el departamento a que correspondan tales municipios o distritos.



Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en barriles para gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 250. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE. Corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 252. LIQUIDACIÓN IMPUESTO DE TRANSPORTE. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ARTÍCULO 253. PERÍODO GRAVABLE. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 254. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 255. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.



- c. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 256. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 257. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. **Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPÍTULO XIV REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está fundamentado en la Ley 132 de 1933 y los Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933.

ARTÍCULO 259. DEFINICIÓN. El impuesto de registro de patentes, marcas y herretes en el Municipio de La Jagua de Ibirico, es un gravamen que recae sobre todo registro de marcas y herretes que sea utilizado dentro de la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar para la identificación de los ganados y que contienen monogramas, símbolos o signos que particularizan su propietario.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro que lleva la Alcaldía de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo.

ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.



ARTÍCULO 264. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 265. REGISTRO Y PERMISO DE MOVILIZACIÓN. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

PARÁGRAFO 1. La Administración Municipal expedirá el permiso de movilización de ganado con una tarifa de 10% del salario mínimo legal diario vigente por cada animal, previa verificación de marca o hierro respectivo.

CAPITULO XV DERECHOS DEL TRANSITO

ARTÍCULO 266. DEFINICION. Son los valores que deben pagar al Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, los usuarios de la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de los trámites y contravenciones de tránsito, previamente definidos por el código nacional de tránsito y su reglamentación.

ARTÍCULO 267. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Jagua de Ibirico, Cesar, causarán derechos a favor del tesoro municipal, según las clases y valores que se determinan a continuación:

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí fijadas se refieren únicamente a los derechos a favor de la secretaria de Tránsito y Transporte de La Jagua de Ibirico, Cesar, y el valor de la especie venal no incluye los costos que deben percibir otras entidades del orden nacional, departamental o municipal.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas correspondientes al Registro Nacional de Empresas de Transporte establecidas en el presente acuerdo se aplicarán una vez este registro (RNET) entre en funcionamiento en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Jagua de Ibirico, Cesar, en tanto se aplicarán las registradas a continuación:

TIPO RNET	TRÁMITE	TARIFA
(REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE)	Duplicado de Tarjeta de Operación	38.000
	Expedición de Tarjeta de Operación	38.000
	Modificación de Tarjeta de Operación	38.000
	Renovación de Tarjeta de Operación	38.000

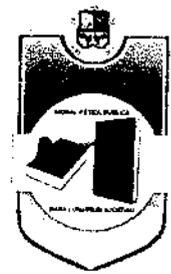
PARÁGRAFO 3. Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 268. Las anteriores tarifas se incrementarán anualmente, en la fecha que el RUNT habilite al Organismo de Tránsito o quien haga sus veces, con el porcentaje establecido en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) a través del DANE, más un punto a la centena.



ARTÍCULO 269. Fíjese el valor de los derechos que se causen por los trámites y demás servicios ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Jagua de Ibirico, Cesar, de conformidad con la siguiente tabla tarifaria:

TIPO	TRÁMITE	TARIFA
RNA (REGISTRO NACIONAL AUTOMOTORES)	Blindaje	100.500
	Cambio de carrocería	125.000
	Cambio de color de vehículo	73.500
	Cambio de color de moto	45.500
	Cambio de motor vehículo	100.500
	Cambio de Servicio oficial a particular	92.500
	Cambio de Servicio público a particular	92.500
	Cancelación de la matrícula vehículo	70.500
	Cancelación de la matrícula moto	41.500
	Certificado de libertad y tradición	21.500
	Conversión a gas natural	83.500
	Copias traslado de cuenta vehículo	30.500
	Desmonte de blindaje	73.500
	Duplicado de licencia de tránsito (vehículo)	51.500
	Duplicado de licencia de tránsito (moto - motocarro)	46.000
	Duplicado de placas (vehículo)	75.500
	Duplicado de placas (motocicleta - motocarro)	66.500
	Inscripción o levante de embargo vehículo	54.500
	Inscripción o levante de embargo moto	35.500
	Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la	54.500
	Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la	36.500
	Matrícula (vehículo)	118.000
	Matrícula (motocarro)	62.000
	Matrícula (motocicleta)	62.000
	Modificación de acreedor prendario por acreedor	42.800
	Modificación de acreedor prendario por propietario	42.800
	Radicación de la matrícula (vehículo)	61.000
	Radicación de la matrícula (motocicleta)	47.000
	Regrabación de motor vehículo (particular)	80.000
	Regrabación de VIN	80.000
	Regrabación de chasis o serial vehículo (particular)	80.000
	Rematrícula vehículo	125.500
	Rematrícula motocarro	68.500
	Rematrícula (motocicleta)	68.500
Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	87.500	
Transformación vehículo	95.500	
Traspaso de propiedad (vehículo)	79.500	



TIPO	TRÁMITE	TARIFA
	Traspaso de propiedad (motocarro)	53.000
	Traspaso de propiedad (motocicleta)	53.000
	Traspaso de propiedad a persona indeterminada (vehículo)	46.000

TIPO	TRÁMITE	TARIFA
RNC (REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES)	Cambio de licencia de conducción por mayor de edad	30.200
	Duplicado de la licencia de conducción	27.100
	Expedición de licencia de conducción	27.500
	Recategorización de la licencia de conducción	27.000
	Renovación de la licencia de conducción	27.000

TIPO	TRÁMITE	TARIFA
RNRYS (REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES)	Cancelación de la matrícula	93.500
	Cambio de motor	100.500
	Certificado de libertad y tradición	21.500
	Copias traslado de cuenta	30.500
	Duplicado de la tarjeta de registro	51.500
	Duplicado de placa	91.000
	Inscripción o levante de embargo	54.500
	Matrícula	125.500
	Modificación del acreedor prendario por acreedor	42.800
	Modificación del acreedor prendario por propietario	42.800
	Radicación de la matrícula	77.000
	Regrabación de serial o chasis	80.000
	Regrabación de VIN	80.000
	Regrabación de motor	80.000
	Rematrícula	125.500
Transformación por adición o retiro de ejes	115.000	
Traspaso de propiedad	95.500	
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	46.000	

TIPO	TRÁMITE	TARIFA
RNMA (REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA)	Cambio de motor	100.500
	Cambio de propietario	100.000
	Cancelación de registro	92.500
	Certificado de libertad y tradición	21.500
	Copias traslado de cuenta	30.500
	Duplicado de la tarjeta de registro	51.500
	Inscripción o levante de embargo	0
	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	82.500
	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	82.500
	Modificación del acreedor prendario por acreedor	42.800
	Modificación del acreedor prendario por propietario	42.800
	Radicación de la matrícula	70.000
	Registro inicial	125.500
	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	125.500



Regrabación de motor	80.000
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	46.000

TIPO	TRÁMITE	TARIFA
RNET (REGISTRO NACIONAL DE EMPRESA DE TRANSPORTE)	Certificación capacidad transportadora	22.000
	Desvinculación empresa de transporte	45.000
	Duplicado de tarjeta de operación	57.000
	Expedición de tarjeta de operación	60.000
	Modificación de tarjeta de operación	60.000
	Renovación de tarjeta de operación	95.600

TIPO	TRÁMITE	TARIFA
PATIOS Y GRUAS	Parqueadero motocicleta	8.500
	Parqueadero vehículo liviano	11.500
	Parqueadero vehículo mediano	13.500
	Parqueadero vehículo pesado	16.000
	Servicio de grúa motocicleta	45.500
	Servicio de grúa vehículo liviano	50.000
	Servicio de grúa vehículo mediano	56.000
Servicio de grúa vehículo pesado	90.000	

TIPO	TRÁMITE	TARIFA
OTRAS TARIFAS	Adjudicación de rutas y horarios	2.800.000
	Asignación y modificación de capacidad transportadora	1.350.000
	Autorización de convenios de colaboración empresarial	192.000
	Certificaciones y constancias	18.500
	Habilitación empresa de motocarros	700.000
	Habilitación empresa de transporte colectivo mixto	3.500.000
	Habilitación empresa de transporte de taxi individual	11.100.000
	Modificación datos de habilitación	80.000
	Modificación de reestructuración de rutas	2.200.000
	Modificación sitio de despacho	2.000.000
	Papelería	2.000
	Permiso parqueo/cargue X 3 días	62.000
	Prolongación de rutas	1.350.000
	Registro de adaptación de vehículos de enseñanza	80.000
Registro vidrios polarizados, entintados u oscurecidos	60.000	

ARTÍCULO 270. MULTAS DE TRÁNSITO. Es la sanción pecuniaria que se impone por la comisión de una infracción de tránsito, es decir por el incumplimiento de las normas de tránsito cometidas por un conductor o peatón.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposiciones en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 272. SANCIONES, LIQUIDACIÓN. Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código nacional de tránsito, el código nacional



de policía y el código departamental de policía y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

TÍTULO II ESTAMPILLAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ARTÍCULO 274. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTÍCULO 276. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTÍCULO 277. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTÍCULO 278. TARIFA. La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

ARTÍCULO 279. CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determine el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 280. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel, Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, sopena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTÍCULO 281. SISTEMA DE RECAUDO. El Concejo Municipal, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.



CAPÍTULO I ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se fundamenta en la Ley 687 del 15 de agosto del 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de la Jagua de Ibirico, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que ejecuten el hecho generador en el Municipio de la Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos o adición, si la hubiere, de cualquier naturaleza que realicen las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos con el Municipio de La Jagua de Ibirico y/o sus entidades descentralizadas, así como los convenios interadministrativos o convenios de cooperación.

ARTÍCULO 286. CAUSACIÓN. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla quienes realicen contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación con el municipio de La Jagua de Ibirico y/o sus entidades descentralizadas, exceptuando los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Régimen Subsidiado, Atención a la Población Pobre y Vulnerable y acciones en Salud Pública) como lo estipula el contenido de la Circular Externa 64 del 23 de Diciembre de 2010 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y celebrados con la ESE Jorge Isaac Rincón Torres.

PARÁGRAFO. Estarán exentos del pago de ésta estampilla las contrataciones sin formalidades plenas menores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, de cualquier naturaleza que realicen las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos con el Municipio de La Jagua de Ibirico y/o sus entidades descentralizadas; así como el valor de los convenios interadministrativos o convenios de cooperación.

ARTÍCULO 288. TARIFA. Sobre la base gravable se aplica una tarifa del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 289. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la inversión, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de La Jagua de Ibirico.



ARTÍCULO 290. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA. Estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

ARTÍCULO 291. RESPONSABLES DEL RECURSO RECAUDADO. El Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 1° de la ley 666 de 2001 autoriza a los Concejos Municipales, para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que le corresponda, el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de la Jagua de Ibirico, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que suscriban con el Municipio de La Jagua de Ibirico, o con las entidades descentralizadas del orden municipal, los contratos y sus adiciones, si las hubiere, convenios interadministrativos o convenios de cooperación.

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR. Lo constituye las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que suscriban con el Municipio de La Jagua de Ibirico, o con las entidades descentralizadas del orden municipal, los contratos y sus adiciones, si las hubiere, convenios interadministrativos o convenios de cooperación.

ARTÍCULO 296. CAUSACIÓN. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla quienes realicen contratos y sus adiciones, convenios interadministrativos o convenios de cooperación con el municipio de La Jagua de Ibirico y/o sus entidades descentralizadas, exceptuando los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Régimen Subsidiado, Atención a la



Población Pobre y Vulnerable y acciones en Salud Pública) como lo estipula el contenido de la Circular Externa 64 del 23 de Diciembre de 2010 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y celebrados con la ESE Jorge Isaac Rincón Torres.

ARTÍCULO 297. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato y sus adiciones de cualquier naturaleza que realicen las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso o patrimonios autónomos con el Municipio de La Jagua de Ibirico y/o sus entidades descentralizadas; así como el valor total de los convenios interadministrativos o convenios de cooperación.

ARTÍCULO 298. TARIFA. Sobre la base gravable se aplica una tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 299. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

ARTÍCULO 300. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla pro cultura se destinará a los siguientes fines.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.
6. Apoyo a la industria cultural.
7. Fomentar el turismo y realizar las obras para su desarrollo.
8. Creación de una escuela para fomentar y estimular la oratoria y el liderazgo.

TÍTULO III TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 301. DEFINICIÓN. Son remuneraciones o contraprestaciones económicas por los servicios prestados por el Municipio, generalmente relacionados con la venta de servicios y trámites administrativos.



CAPÍTULO I EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

ARTÍCULO 302. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 303. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego, en establecimiento de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos, aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de los distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los juegos localizados que pretendan autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

Actividades comerciales o de servicios.

TARIFAS MENSUALES DE JUEGOS LOCALIZADOS

DESCRPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA
1. Máquinas tragamonedas	
Máquinas tragamonedas \$0 - \$500	0,04 UVT
Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	0,08 UVT
Progresivas interconectadas	0,12 UVT
2. Juegos de casino	TARIFA
Mesa de casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Blanca, Ruleta)	47 UVT
3. Otros juegos diferentes (Esferódromos, etc.)	TARIFA
Otros juegos diferentes (Esferódromos, etc.)	47 UVT
4. Salones de Bingo	TARIFA
Cartones hasta \$250,00 tarifa por silla	0,79 UVT
Cartones de más de \$250 tarifa por silla	1,18 UVT



Demás juegos localizados

17% de los ingresos
brutos

ARTÍCULO 304. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados, las personas jurídicas que obtengan la autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS, y suscriban el correspondiente contrato de concesión.

ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN. Para efecto de la autorización señalada en el artículo anterior, se deberá acreditar ante la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, Coljuegos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación
2. Obtener el concepto previo favorable expedido por el alcalde del municipio o municipios donde pretenda ser operado el juego, el cual se emitirá favorablemente siempre que la ubicación del juego que se va a operar sea en locales comerciales ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales, de conformidad con lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.
3. Identificar debidamente los elementos del juego. Para tal efecto, COLJUEGOS implementará un sistema de identificación que garantice la ubicación y el control de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Los juegos localizados solo podrán operarse en locales comerciales cuya actividad principal sea la de juegos de suerte y azar. En el caso de máquinas tragamonedas deberán operar en locales comerciales cuyo objeto principal sea la operación de este tipo de juegos o de manera compartida con otro tipo de juegos localizados.

PARÁGRAFO 2. Cada local de juego deberá operar con los mínimos de elementos de juegos establecidos en el Decreto 1278 de 2014 mientras COLJUEGOS determina el mínimo de elementos por cada tipo de juego localizado. El cumplimiento de cada mínimo debe ser por cada contrato de concesión.

PARÁGRAFO 3. En el acto de autorización se señalará la fecha límite para la suscripción del contrato. Cuando sin justa causa el autorizado no suscriba el respectivo contrato en dicho plazo, el acto de autorización perderá sus efectos. Hasta tanto no se suscriba el contrato de que trata el presente artículo, no podrá iniciarse la operación del juego".

ARTÍCULO 306. Clases de juegos. Los juegos se dividen en:

1. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, Rummy, canasta, King, póker, bridge, Esferódromos y punto y blanca.



3. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 307. TARIFA PARA ALGUNOS JUEGOS PERMITIDOS. El gravamen a los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravará, independientemente del negocio donde funcionen y de acuerdo a las siguientes tarifas.

ITEM	CLASES DE JUEGOS	TARIFA MENSUAL
1	Mesa de billar o pool	0,39 UVT por mesa
2	Cancha de tejo y sapo	0,39 UVT
3	Juego de mesa (carta, bingos, dados)	0,39 UVT x mesa
4	Juegos electrónicos	0,79 UVT x maquina
5	Ruleta (diaria)	0,79 UVT x ruleta
6	Galleras (por evento)	7,9 UVT x evento
7	Otros juegos	4,7 UVT

PARÁGRAFO. El Impuesto de Espectáculo Público lo cobra directamente el municipio a través de la Tesorería Municipal y se ajustan anualmente de acuerdo al índice de inflación que el gobierno calcule.

ARTÍCULO 308. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta al o los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.



4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la tesorería.

ARTÍCULO 310. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 311. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 312. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al siglo, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 313. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Oficina de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

Memorial de solicitud de permiso dirigido a la tesorería Municipal, indicando además:

- b. Nombre
 - c. Clase de Juego a establecer
 - d. Número de unidades de juego
 - e. Dirección del local
 - f. Nombre del establecimiento
1. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
 2. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos en un radio de influencia de doscientos metros de distancia.
 3. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
 4. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.



PARÁGRAFO. La Tesorería, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 314. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 315. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 316. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 317. IMPUESTO A LOS CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 318. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 319. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III IMPUESTO A RIFAS MENORES

ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a Rifas Menores se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 321. DEFINICIÓN DE RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

PARÁGRAFO. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.



Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la Nación.

ARTÍCULO 322. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 325. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas Menores se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo del impuesto de Rifas Menores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 327. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico.

PARÁGRAFO. Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5º de la ley 643 de 2001.

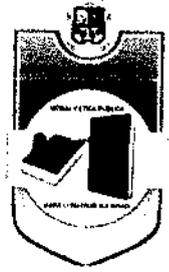
ARTÍCULO 328. TARIFA. La tarifa es del catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de La Jagua de Ibirico y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no



vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 331. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores.

ARTÍCULO 332. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Número de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- h) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

CAPÍTULO IV

JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar con ocasión de carreras de caballos, riñas de Gallos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador (Ley 643 de 2001 y Decreto 2482 de 2003).

ARTÍCULO 334. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.



ARTÍCULO 335 SUJETO PASIVO. EN LA APUESTA. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE. EN LA APUESTA. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 337. TARIFAS. SOBRE APUESTAS. 17% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

CAPÍTULO V PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y FORMULARIOS

ARTÍCULO 338. PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración Municipal cobrará el valor del treinta por ciento 30% de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvos, constancias, certificaciones de industria y comercio, certificaciones de registros de marcas, certificaciones de residencias, certificaciones de pérdidas de objetos y documentos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias.

PARÁGRAFO 1. Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que suscriba contratos o convenios con la Administración Municipal deberá presentar como requisito para el pago paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, derechos y estampillas, expedido por el Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

ARTÍCULO 339. FORMULARIOS. Los formularios para declaración de los impuestos municipales tendrán un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente.

PARÁGRAFO 1. La administración Municipal cobrará el doce por ciento (12%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por la expedición de cada bono de venta como requisito necesario en la comercialización y venta de ganado.

ARTÍCULO 340. CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La administración Municipal cobrará el valor equivalente a un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por la expedición del certificado de nomenclatura y la autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del Municipio de La Jagua de Ibirico. Para tal efecto el Técnico Administrativo de Impuestos expedirá la respectiva constancia.

CAPÍTULO VI DERECHOS DE ADJUDICACIÓN DE LOTES



ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR. Lo constituye la adjudicación de lotes sin legalizar, por metro cuadrado dentro del perímetro urbano del municipio, previo los requisitos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 342. VALOR. El costo del metro cuadrado adjudicado será del cuatro por ciento (4%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

TITULO IV CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 343. DEFINICIÓN. Recursos resultantes de la obligación de algunas personas que se benefician por una obra o acción del Estado.

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 344. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está reglamentado por la Ley 25 de 1921, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 345. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 346. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Ser una contribución
2. Ser obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 347. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y



distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generados de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Parágrafo 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles que sean excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 349. TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución oscilarán entre el 10% y el 15% del valor del metro cuadrado.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios, a la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la administración.

ARTÍCULO 350. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta bancaria que disponga la Tesorería Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 351. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 352. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.



ARTÍCULO 353. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 354. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 355. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 356. ZONA DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización o quien haga sus veces, fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o aceptado por ésta.

Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 357. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 358. EXENCIONES. Exonérese del pago de la contribución de valorización a las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados en obras de pavimentación por autoconstrucción. Las personas deben participar directa y estatutariamente dentro del proceso o programa citado. De igual manera se exceptúan los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados con las obras de pavimentación, que no participen por autoconstrucción directa o estatutariamente dentro del programa citado, estarán obligados a pagar la contribución de valorización, tomando como base el valor de la obra incluidos los costos administrativos.

ARTÍCULO 359. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores



de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 360. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 361. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 362. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 363. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 364. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Administración Municipal podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Administración Municipal concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Administración, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 365. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Municipal podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 366. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con fundamento en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 367. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 368. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 369. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 370. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Los Concejos municipales establecerán mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios (Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 371. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos del presente Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

- a. **Efecto de plusvalía.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- b. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- c. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.



- d. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
- e. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.
- f. **Uso del suelo.** Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido.

ARTÍCULO 372. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 o las normas que lo modifiquen, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan o Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan o esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan o esquema parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 373. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 374. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.



Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 375. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado Plan o Esquema, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 376. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

La base gravable se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

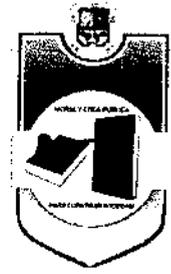
Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 2. Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcule del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTÍCULO 377. TARIFA. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.



ARTÍCULO 378. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan o el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de este Acuerdo.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 379. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 380. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan o esquema parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo



precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

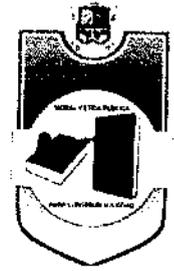
La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 381. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 382. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros



cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 383. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que



hubiere lugar por parte de la entidad municipal competente. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 384. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



El Municipio de La Jagua de Ibirico establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 385. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan o Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 386. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 387. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan o esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:



1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación que trata la presente Ley.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 o las normas que lo modifiquen.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997 o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 388. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 389. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 390. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.



En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 391. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 392. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 393. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2002 cuya vigencia era de cuatro años. El 22 de diciembre de 2006 entró en vigencia la Ley 1106, reglamentando que todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor



de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Fue prorrogada por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 395. DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE OBRA. Son contratos de obra los que celebren las entidades nacionales o territoriales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

PARÁGRAFO 1. En el caso que el Municipio de La Jagua de Ibirico suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del representante de la forma contractual de cumplir con los deberes formales.

ARTÍCULO 397. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Jagua de Ibirico es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la mencionada contribución son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público; que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 399. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 400. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 401 TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor del contrato de obras públicas o de su respectiva adición.

ARTÍCULO 402. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 403. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del municipio y serán destinados a



lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 o las normas que lo modifiquen (Dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colabore con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permita garantizar la convivencia pacífica).

TITULO V

ARRENDAMIENTO Y/O VENTA DE BIENES

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO DE MATADERO Y PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 404. AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde a los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes (Constitución Nacional Artículo 311).

ARTÍCULO 405. ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Municipio de La Jagua de Ibirico tendrá la responsabilidad de la administración eficiente de los servicios de matadero y plaza de mercado, prestando el servicio con calidad.

ARTÍCULO 406. ARRENDAMIENTO DE MATADERO. Es el servicio público en calidad de arrendamiento que se prestará, correspondiente al sacrificio de ganado para el consumo de la comunidad, que se realizará en las instalaciones físicas, la infraestructura y los equipos de propiedad del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 407. ARRENDAMIENTO DE PLAZA DE MERCADO. Será el servicio público que prestará el Municipio de La Jagua de Ibirico en calidad de arrendamiento de las instalaciones físicas, equipamientos e infraestructura para la comercialización de los bienes y servicios que demande la comunidad (Artículo 6 Ley 142 de 1994).

ARTÍCULO 408. ADMINISTRACIÓN. Deléguese a la Inspección de Precios, Pesas y Medidas y/o Secretaría de Gobierno las funciones, autonomía y competencia para la administración de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 409. VIGILANCIA Y CONTROL. La Oficina de Impuestos ejercerá el control y la vigilancia de los resultados de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de Matadero y Plaza de Mercado en arrendamiento.

ARTÍCULO 410. SEGUIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO. La responsabilidad de la prestación de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado, en caso de no existir concesión, corresponderá a la Inspección de Precios, Pesas y Medidas y/o Secretaría de Gobierno, con la coordinación de la Oficina de Impuestos Municipales, quien debe ejecutar las acciones financieras del cobro del arrendamiento. No obstante, el funcionario de



la Oficina de Impuestos Municipales debe realizar la gestión de seguimiento y evaluación, de tal manera que se logre prestar el servicio con calidad y eficiencia en el manejo de los costos de mantenimiento.

ARTÍCULO 411. TARIFAS. La tarifa por arrendamiento del servicio del matadero, se cobra de la siguiente manera: Creo punto treinta y nueve Unidades de Valor Tributario (0.39 UVT) vigente, por ganado mayor, y por ganado menor cero punto veinte Unidades de Valor Tributario (0.20 UVT) vigente, y por arrendamiento del servicio del mercado se cobra cero punto veintisiete Unidades de Valor Tributario (0.27 UVT) vigente por ganado mayor y cero punto dieciséis Unidades de Valor Tributario (0.16 UVT) vigentes, por ganado menor. El arrendamiento del cuarto frío se cobra con una tarifa de cero punto veintisiete Unidades de Valor Tributario (0.27 UVT) vigentes por cada ganado mayor.

CAPITULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 412. DEFINICIÓN. Corresponden a los ingresos que percibe el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, por concepto de arrendamientos o alquiler de activos fijos de propiedad del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 413. HECHO GENERADOR. Lo constituye el acuerdo de voluntades suscrito por las partes: el Municipio de La Jagua de Ibirico y la Persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho y se debe citar con absoluta claridad en el acuerdo de voluntades el bien mueble o inmueble, el uso que se le dará por parte del arrendatario, la contraprestación que recibirá el arrendador y la responsabilidad de cuidar y proteger todos los elementos físicos del bien arrendado o alquilado.

PARÁGRAFO. Para la formalización legal del acuerdo de voluntades, según sea el caso se aplicará uno de los siguientes procesos:

1. Contrato escrito cuando las condiciones del servicio solicitado, así lo exijan.
2. Diligenciamiento de formulario que contenga la información básica del objeto correspondiente a la prestación del servicio suscrito por las partes que sustenten la voluntad consignada de las partes. La Secretaría de Hacienda Municipal será la encargada del diseño del formulario.
3. Diligenciamiento de Formulario Especial cuando se trate de actividades o eventos destinados a desarrollar programas de inversión destinados al gasto público social, que por su naturaleza no requieren el carácter de arriendo o alquiler del bien mueble o inmueble. Para efectos de aplicar este procedimiento, necesariamente la sectorial que lidera la actividad, evento o programa social, deberá adelantar la gestión mediante acto administrativo motivado. La Secretaría de Hacienda Municipal será la encargada del diseño del formulario.

ARTÍCULO 414. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por concepto del Arrendamiento o alquiler de bienes muebles e inmuebles, es el Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 415. SUJETO PASIVO. Lo constituye la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante el acuerdo de voluntades tome en arriendo y la obligación de cancelar total o



periódicamente una suma de dinero a cambio de usufructuar un bien de propiedad del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 416. BASE GRAVABLE. Lo constituye el cien por ciento (100%) del valor del contrato o del acuerdo de voluntades suscrito y firmado por las partes.

ARTÍCULO 417. TARIFA. La tarifa será la establecida en UVT (Unidad de Valor Tributario) para cada bien mueble o inmueble, de acuerdo a la tabla de los valores a cobrar, que se presenta en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para aquellos casos de servicios menores y simples, que no aplique ninguna de las ofertas sustentadas en las tablas de los valores de cobro, se procederá adelantar el trámite mediante concepto técnico y económico que permita establecer los valores de cobro del servicio de arriendo o alquiler del bien o en su defecto determinar si no es necesario, de acuerdo a la actividad o evento a desarrollar que se genere el cobro del servicio. El Alcalde Municipal reglamentará lo relacionado con estos casos.

ARTÍCULO 418. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. Se refiere a los ingresos provenientes por concepto de arrendamientos de bienes de propiedad del municipio, tales como: Maquinaria Pesada, Equipo de Transporte de Material y Acarreo y otros equipos de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 419. De acuerdo a las condiciones físicas, mecánicas y el objeto contractual para el arrendamiento de la Maquinaria, Equipos y otros, se fijan los valores para el cobro de estos servicios en la siguiente tabla:

1. Valor de los Servicios Ofertados de la Maquinaria, por hora de trabajo:

EQUIPOS	VALOR HORA EN UVT
Motoniveladora 01	3,36
Motoniveladora 02	3,36
Retrocargador 01	4,03
Cargador 01	4,03
Volqueta OXV - 185	2,35
Volqueta OXV - 190	2,35
Camión Compactador QFE - 582	5,04
Tractor de Oruga 01	4,03
Tractor de Oruga 02	4,03
Tractor de Oruga 03	4,03

PARÁGRAFO 1. Realizada la liquidación y obtenido el resultado, se aproximará al múltiplo de mil más cercano, que será el valor oficial a pagar.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de liquidar el servicio de arrendamiento para los años siguientes, simplemente se multiplicará por el nuevo UVT (Unidad de Valor Tributario) decretado por el gobierno nacional, que permita determinar el nuevo valor en pesos de la actual vigencia fiscal.



ARTÍCULO 420. Arrendamiento de Bienes Inmuebles. Son los ingresos provenientes por concepto de arrendamiento de inmuebles pertenecientes al Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, tales como: Escenarios Deportivos, Escenarios para Eventos Sociales, Eventos Culturales y Eventos Recreativos, locales, oficinas, lotes, bóvedas y otros Bienes Inmuebles de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 421. Los valores establecidos para el arrendamiento de los bienes inmuebles del Municipio, son los que se fijan en la siguiente tabla:

1. Valor de los Servicios Ofertados del Centro Virtual:

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Servicio de auditorio - por horas	1,34
Servicio de bodega - por día	0,34
Servicio de esparcimiento y recepción (mirador) eventos - por horas	1,68
Servicio de Cafetería - mensual	8,50

2. Valor de los Servicios Ofertados del Auditorio de la Casa de la Juventud:

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
SERVICIO DE AUDITORIO - POR HORAS	2,15

3. Valor de los Servicios Ofertados del Coliseo Deportivo de La Palmita:

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Servicio por hora de lunes a viernes - uso solo en el día	1,34
Servicio por hora de lunes a viernes - uso solo en la noche	2,02
Servicio por hora los sábados y domingos	2,69

4. Valor de los Servicios Ofertados de la Cancha de Fútbol: Ascanio Viña, 17 de Febrero y La Victoria de San Isidro:

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Servicio de Lunes a Viernes - por hora	2,02
Servicio los días Sábado y Domingo - por hora	2,69
Servicio hora de entrenamiento	0,17
Servicio para los Clubes Reconocidos por el Instituto de Deportes - Periodo Mensual	8,40

5. Valor de los Servicios Ofertados del Estadio de Fútbol Municipal

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Partidos de día	6,72



Partidos de noche	15,12
-------------------	-------

6. Valor de los Servicios Ofertados de la Cancha Sintética Nony Futbol y Futsala

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Cancha Sintética Nony Futbol - por hora	1,51
Cancha Sintética Futsala - por hora	1,01

7. Valor de los Servicios Ofertados de la Piscina

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Servicio de la Piscina por hora - uso solo en el día	0,10
Servicio de la Piscina por día - uso solo en el día	0,40
Servicio de la Piscina mensual - uso solo en el día	8,10

8. Valor de los Servicios Ofertados de la Pista Atlética

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Servicio de la Pista Atlética por hora - uso solo en el día	0,10
Servicio de la Pista Atlética por día - uso solo en el día	0,40
Servicio de la Pista Atlética Mensual - uso solo en el día	3,63
Servicio de la Pista Atlética por hora - uso solo en la noche	0,20
Servicio de la Pista Atlética uso en el día y la noche	0,80
Servicio de la Pista Atlética Mensual - uso solo en la noche	7,26

9. Valor de los Servicios Ofertados de la Cancha Polifuncional (Piso en Cemento):

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Servicio de la Cancha Polifuncional	1,01

10. Valor de los Servicios Ofertados del Patinodromo

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Servicio del Patinodromo por hora - uso solo en el día	0,12
Servicio del Patinodromo por día - uso solo en el día	0,24
Servicio del Patinodromo Mensual - uso solo en el día	7,26
Servicio del Patinodromo por hora - uso solo en la noche	0,24
Servicio del Patinodromo por noche - uso solo en la noche	0,48
Servicio del Patinodromo Mensual - uso solo en la noche	14,52

11. Valor de los Servicios Ofertados de la Pista de Bicicrós

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Servicio de la Pista de Bicicrós por hora - uso solo en el día	0,10
Servicio de la Pista de Bicicrós por día - uso solo en el día	0,20



Servicio de la Pista de Bicicrós Mensual - uso solo en el día	3,63
Servicio de la Pista de Bicicrós por hora - uso solo en la noche	0,20
Servicio de la Pista de Bicicrós por día - uso solo en la noche	0,40
Servicio de la Pista de Bicicrós Mensual - uso solo en la noche	7,26

PARÁGRAFO 1. El objetivo principal de la Construcción del Centro Virtual, fue el fortalecimiento y apoyo a las instituciones Educativas, por consiguiente queda a criterio de la Secretaría de Educación Municipal, establecer las condiciones de acceso y aprovechamiento de la población estudiantil del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

PARÁGRAFO 2. Realizada la liquidación y obtenido el resultado, se aproximará al múltiplo de mil más cercano, que será el valor oficial a pagar.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de liquidar el servicio de arrendamiento para los años siguientes, simplemente se multiplicará por el nuevo UVT (Unidad de Valor Tributario) decretado por el gobierno nacional, que permita determinar el nuevo valor en pesos de la actual vigencia fiscal.

ARTÍCULO 422. En aquellos eventos Especiales en que se diligencie una solicitud de servicio de un escenario deportivo para un uso distinto a la cual fue destinado, se decidirá mediante acto administrativo motivado los procedimientos, los criterios técnicos y económicos para el uso y pago del servicio del bien. El Alcalde municipal queda facultado para adelantar las acciones administrativas que den lugar a la realización del evento.

ARTÍCULO 423. La Escombrera Municipal, es el lugar determinado por el Municipio para la disposición final de Escombros y Materiales producto del desarrollo de una construcción. Para la Administración, el aprovechamiento y buen uso de la Escombrera Municipal, se faculta al señor Alcalde Municipal, para que mediante Decreto reglamente el desarrollo de las actividades que den lugar a establecer los criterios técnicos y económicos para el cobro del servicio que presta a la comunidad, este bien inmueble del Municipio.

CAPITULO III VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 424. VENTA DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Este ingreso está conformado por el producto que a terceras personas haga el municipio de bienes de su propiedad, sean muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 425. APROVECHAMIENTOS. Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en los inventarios.

TITULO VI MULTAS Y SANCIONES CAPITULO I MULTAS

ARTÍCULO 426. MULTAS. Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones dentro de la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar. Establézcanse las siguientes clases de multas:



1. **Multas de Planeación.** Se causan por contravenir los reglamentos nacionales, departamentales o locales expedidos en materia de planeación y control urbano, vigentes en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.
2. **Multas de Gobierno.** Quedan constituidas por los ingresos que recibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas nacionales, departamentales y locales de Policía, y por el cierre de establecimientos que no posean licencia de funcionamiento o que no esté vigente.
3. **Multas de Hacienda:** Son las multas que se imponen por la ocurrencia de los hechos sancionados relativos al pago de los tributos.

CAPITULO II SANCIONES

1. Sanciones urbanísticas

ARTÍCULO 427. SANCIONES URBANÍSTICAS. Infracciones previstas en la Ley 388 de 1997 o normas que lo modifiquen, relacionadas con obras de urbanismo que contravengan el Esquema de Ordenamiento Territorial. También el encerramiento, ocupación temporal o permanente del espacio público con amueblamiento, casetas o construcciones, sin licencia.

La sanción por la ocupación temporal o permanente del espacio público (Vías, separadores de las vías, zonas verdes y ronda del río), con amueblamiento, casetas o construcciones sin licencia, será del cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado.

La sanción por la ocupación del espacio público (andenes) con amueblamiento y mercancías en general, será del sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado.

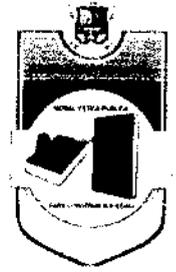
CAPITULO III COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 428. DEFINICIÓN. El Coso Municipal es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 429. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y porcinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 430. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 431. TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.



**LIBRO II
PARTE PROCEDIMENTAL**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 432. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Según el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde al Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Oficina de Impuestos Municipal, la gestión, administración, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales. La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la Administración Tributaria Nacional respecto de los Impuestos Nacionales.

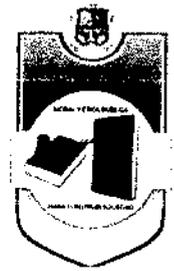
ARTÍCULO 434. PRINCIPIOS DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Oficina de Impuestos deberán tener siempre por norma que son servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes debería estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.

ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, el Tesorero Municipal y los funcionarios encargados del recaudo y la liquidación de los Impuestos Municipales, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones. El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en dicha dependencia, previo aviso al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 436. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contempladas en este artículo se aplicarán respecto de los impuestos del Municipio sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones, las cuales se regirán por su propia normatividad.

**CAPÍTULO II
ACTUACIONES**

ARTÍCULO 437. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN (Artículo 555 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de un representante o apoderado. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales



tributarios.

ARTÍCULO 438. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (Artículo 556 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de sociedad si no tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del Principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 439. AGENCIA OFICIOSA (Art. 557 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 440. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE (Artículo 558 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos contribuyente y responsable.

Artículo 441. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS (art. 559 estatuto tributario nacional, artículo 43 de la Ley 1111 de 2006 y las normas que lo modifiquen). Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.



Cuando por razones técnicas Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 442. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (Artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 19 Ley 863 de 2003 y las normas que lo modifiquen). El Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), constituye el mecanismo para identificar los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de impuestos, tasas y contribuciones.

El Registro Único Tributario (RUT) administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, no contribuyentes, los agentes retenedores, los importadores y exportadores.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 443. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 564, 565, 566-1, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 444. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. (Artículo 59 del Decreto Nacional 019 de 2012 y las normas que lo modifiquen). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 445. DIRECCIÓN PROCESAL (Artículo 564 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 446. FORMAS DE NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL U OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPAL (Artículo 565 Estatuto Tributario Nacional, artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y las normas que lo modifiquen). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTÍCULO 447. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA (Art. 567



Estatuto Tributario Nacional). Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 448. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO (Artículo 568 Estatuto Tributario Nacional, artículo 58 del Decreto Nacional 019 de 2012 y las normas que lo modifiquen). Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

ARTÍCULO 449. NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 569 Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen). La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva. En este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecía mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 450. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS (Art. 570 Estatuto Tributario Nacional). En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 451. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 452. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes Declaraciones.

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.



2. Declaraciones de retenciones y auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente.
4. Declaración de los Impuestos a los Juegos de Azar.
5. Declaración del impuesto de Espectáculos públicos.
6. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
7. Declaración del Impuesto al Degüello de ganado menor.
8. Declaración de otros Impuestos.

PARÁGRAFO. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 453. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales y contener, por lo menos, los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante o contribuyente.
2. Dirección del contribuyente o declarante
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones e impuestos municipales.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
7. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la



contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificadas y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 454. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 455. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 456. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formularios que adopten la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos.

ARTÍCULO 457. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 458. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Dirección de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 459. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración se presente en lugares distintos a los autorizados por la Administración Municipal.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 460. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional y las



normas que los modifiquen o adicionen, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 461. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 462. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 463. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006). También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 464. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 465. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 466. DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio se declarará bimestralmente y la declaración de auto retenciones se declarará mensualmente en los formularios y en las fechas determinadas por acto administrativo municipal.



ARTÍCULO 467. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 468. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Oficina de Impuestos y/o Secretaría de Hacienda Municipal adopte para el efecto. Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 469. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Oficina de Impuestos Municipales procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para ejecutar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 470. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el Régimen Simplificado, ubicándolos en el Régimen Común. La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma no procede recurso alguno y a partir del periodo siguiente, ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 471. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este Artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 472. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de La Jagua de Ibirico, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al de La Jagua de Ibirico, realizan actividades industriales comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción.

ARTÍCULO 473. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán liquidarlo, recaudarlo, declararla, pagarla, llevar libros, cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los



responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente acuerdo. Los responsables de la sobretasa, estarán obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hiciesen responderán por ella, y les será aplicado el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998 o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 474. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán elegir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre los espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 475. OBLIGACIONES DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas, que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso.

ARTÍCULO 476. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar y/o pagar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y comercio, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

ARTÍCULO 477. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos Municipales. Son documentos equivalentes a la factura de venta, el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y lo demás que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 478. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería lo considere necesario, las entidades a que se refieren los Artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Oficina de Impuestos Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendarios.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Jefe de la Oficina de Impuestos Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que se requiera.

ARTÍCULO 479. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su



solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 480. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos Municipal podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las pérdidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este Artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal y/o Jefe de Impuestos Municipal, en el cual establecerá los grupos o sectores de personas, o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 481. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones, pruebas, que a continuación se relacionan, por periodo máximo de cinco (5) años contados a partir del primer día de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los cuales deberán ponerse a disposición de la Oficina de Impuestos Municipales, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas, o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pagos correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el Artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases



gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar por tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en los que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 482. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 483. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

**TÍTULO III
SANCIONES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 484. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 485. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerla prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formular el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por no cancelar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Oficina de Impuestos y/o Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 486. SANCIONES MÍNIMAS. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente a Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT).

En el caso del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, el valor de la sanción será equivalente a Cinco Unidades de Valor Tributario (5 UVT).



Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 487. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal (Oficina de Impuestos):

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 503 de este estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 4º del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 488. SANCIONES POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, cero punto uno por ciento (0,1%) de las consignaciones, o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0,1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar.

En caso de no tener impuestos a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una Unidad de valor Tributario (1 UVT) vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, cero punto uno por ciento (0,1%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos, del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al



cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En caso de no tener impuestos a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una Unidad de valor Tributario (1 UVT) vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, al uno por ciento (1%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los juegos de azar o de otros impuestos, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos del contribuyente durante un (1) mes o al cien por cien (100%) del impuesto declarado con anterioridad.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO 489. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos administrados por el Municipio de la Jagua de Ibirico, la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, ni ser inferior a la sanción mínima, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos; la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos, previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 647 del estatuto tributario nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del estatuto tributario nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación o de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.



ARTÍCULO 496. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda u Oficina de Impuestos Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, según el artículo 279 de la ley 1819 de 2016 o las normas que lo modifiquen.

CAPÍTULO IV SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 497. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 295, 296 y 297 de la Ley 1819 de 2016 o las normas que lo modifican.

CAPÍTULO V OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 498. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponda, incurrirá en una multa hasta de Ocho Unidades de Valor Tributario (8 UVT) vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

La multa anterior será legalmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad



diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones del caso.

ARTÍCULO 500. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que en una factura de documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrado en la contabilidad.
3. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de Industria y Comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
4. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario (RUT) dentro de los plazos establecidos por la ley.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Oficina de Impuestos Municipales así lo requieren.

ARTÍCULO 501. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 502. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del



tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería Municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha presentado la declaración y pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN". Para el efecto se seguirán los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 503. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 504. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 505. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se registren las mutaciones o cambios por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de Impuestos le impondrá una multa equivalente a Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT) vigente.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 506. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 507. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobara que vendió boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 508. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere



a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal o su delegado.

ARTÍCULO 509. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cero punto cinco (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra.
- b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento.
- c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

ARTÍCULO 510. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantía que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 511. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 512. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 513. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.



3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 514. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.
La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desiste de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 515. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Oficina de Impuestos Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipales, oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 516. SANCIONES A ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y perdidas improcedentes que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de



la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el párrafo anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición e sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor legal implicado

ARTÍCULO 517. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 518. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado y con la destitución, si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 519. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que los modifiquen, le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 520. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 521. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación ó quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo



de dicho artículo.

ARTÍCULO 522. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 523. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 524. INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y CONTABLE. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Distrito, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 525. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 526. EMPLAZAMIENTO. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 527. IMPUESTO MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por el Tesorero Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 528. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 529. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.



ARTÍCULO 530. Gastos de investigaciones y cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generan con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de Honorarios del Presupuesto Municipal Vigente. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 531. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Oficina de Impuestos, Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los Artículos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 532. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. . Cuando resulte procedente, la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 533. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 534. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores, aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 535. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 536. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 537. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 538. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen.

ARTÍCULO 539. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 540. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 541. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 542. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Oficina de Impuestos, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.



5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Oficina de Impuestos hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 543. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 544. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Administración Tributaria Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



ARTÍCULO 545. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 546. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 547. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 548. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

CAPÍTULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 549. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este acuerdo.



ARTÍCULO 550. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 551. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 552. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 553. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 554. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 555. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa, prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 556. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 557. COMPETENCIA PARA FALLAR LA REVOCATORIA. Radica en el área de la Administración Tributaria Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 558. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario, y las normas que lo modifiquen, será aplicable



en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 559. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789 y las normas que los modifiquen.

Las decisiones de la Administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 560. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 561. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 562. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una



investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 563. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

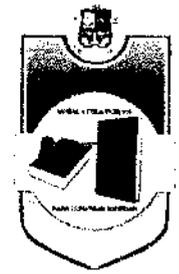
1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de la Jagua de Ibirico los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en del Municipio de la Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 564. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 565. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.



5. Investigación directa.

ARTÍCULO 566. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 567. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

**TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 568. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen, y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 569. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos.

La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.



La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 570. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 571. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 572. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 573. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 574. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el Artículo anterior,



deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, las declaraciones tributadas y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal y/o la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señalen la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos, coincidan con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 575. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 576. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen.

ARTÍCULO 577. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 578. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.



- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 579. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 580. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen.

PARÁGRAFO 1. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos de este acuerdo entiéndase como Administrador de impuestos y/o Administración Tributaria Municipal, al Secretario de Hacienda Municipal de la Jagua de Ibirico.

ARTÍCULO 581. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración de Impuestos Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para Poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidos de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas.

Cuantía Inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vigencia que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes. El límite anterior se señalará todos los años a través de resolución de carácter general.

ARTÍCULO 582. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Jefe de la Administración Tributaria Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de



Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 583. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825, y 843-2 y las normas que los modifiquen.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 584. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

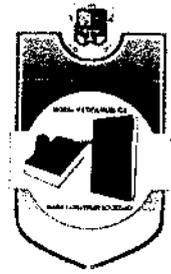
ARTÍCULO 585. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Administración de Impuestos, el jefe de la dependencia encargada del cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 586. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 587. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.



3. Los demás actos de la Oficina de Impuestos debidamente ejecutoriadas, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Tesorero o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la Liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 588. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se le notificará en la forma indicada en el Artículo 579 del presente Estatuto y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 589. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 590. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 591. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 592. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



5. La interposición de demandas, de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 593. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

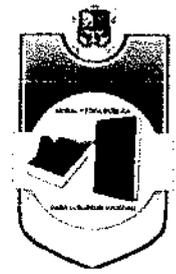
Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos, comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 595. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 596. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 597. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende su proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 598. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados desembarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 599. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 600. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas con una suma hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adecuado.

ARTÍCULO 601. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 602. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería y al Juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de



la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 603. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 604. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 605. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la tesorería efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio de la jagua de Ibirico en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 606. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la elegibilidad de garantías cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 607. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrá otorgar poder a abogados de la Administración Municipal o abogados particulares.

ARTÍCULO 608. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el fin de planear y priorizar la gestión de cobro, la cartera se clasifica teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

Cuantía:

La cuantía se determina por el monto de la obligación más los Intereses y sanciones si hay lugar a ello y de acuerdo al mismo se clasifica en:

- **Mínima cuantía:** Cuando la obligación insoluta es hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Menor cuantía:** Cuando la obligación insoluta es mayor a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



- **Mayor cuantía:** cuando la obligación Insoluta es superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Edad de la Cartera:

Para determinar el rango que le corresponde se debe tener en cuenta la fecha de la notificación del mandamiento de pago y se ubica en los siguientes rangos:

- Deudas con una antigüedad inferior a 3 años
- Deudas con una antigüedad de 3 años e inferior a 5 años
- Deudas con una antigüedad de 5 años o más.

Clasificación en consideración al sujeto pasivo de la obligación:

- Persona Natural
- Persona Jurídica:
 - De derecho Público
 - De derecho privado.
- Persona víctima de secuestro o desaparición forzosa.
- Sociedades en concordato Reorganización Empresarial.
- Personas en procesos de insolvencia persona natural no comerciante.
- sociedades en liquidación.

Según la posibilidad de cobro:

Se clasifican en cobrables e incobrables, así:

- **Incobrables:** Son aquellas obligaciones en las cuales se ha consolidado la pérdida de la fuerza ejecutoria, prescripción o se dan todos los elementos legales para declarar la remisión, establecido en el artículo 820 de Estatuto Tributario Nacional.
- **Cobrables:** Las que no se encuentran en las condiciones señalada en el párrafo anterior.

PARAGRAFO: La competencia para depurar las obligaciones exigibles para el cobro de la cartera o del debido cobrar radican en la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces y el procedimiento es el señalado por la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO IV INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 609. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal, con el fin que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.



ARTÍCULO 610. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Tesorero Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 350 de 1989 y las normas que lo modifiquen, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5 del mismo.

ARTÍCULO 611. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer sus deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 612. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o Concurso de Acreedores, deberá darle aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

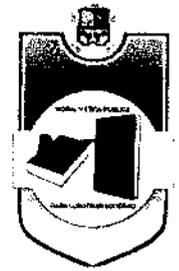
PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la tesorería y los liquidadores que desconozcan la premiación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 613. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos de sucesión, concordatos liquidación de sociedades u otros procesos, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 614. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Tesorería en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.



ARTÍCULO 615. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 616. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 617. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 618. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercido la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 619. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE. Igualmente queda facultado para establecer anualmente las fechas límites de pago para los impuestos territoriales.

ARTÍCULO 620. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 621. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 622. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Estatuto de Rentas rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 623. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el Acuerdo No. 012 de 2013, sus acuerdos modificatorios y todas las disposiciones que le sean contrarias.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, a los 10 DIC. 2018.


WILSON ARIAS ANGARITA
Presidente


ALEXIS ARZUAGA MANJARRES
Secretaria General Pagadora

ELABORÓ: Alexis Arzuaga Manjarres	REVISÓ: Wilson Arias Angarita	APROBÓ: Wilson Arias Angarita
CARGO: Secretaria General Pagadora	CARGO: Presidente	CARGO: Presidente



INFORME SECRETARIAL

La Jagua de Ibirico, Cesar, 10 de Diciembre de 2018.

En la fecha se recibe procedente de la Secretaría del Concejo Municipal, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL REGIMÉN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Acompañado de certificación de la secretaria con los debates surtidos.

Pasa a la Oficina Asesora Jurídica para el concepto respectivo y al despacho de la señora Alcaldesa para lo pertinente.

Atentamente,

CRISTINA ELENA ALVARADO ROMERO
Secretaria Ejecutiva del Despacho

Proyectó: **CRISTINA ALVARADO ROMERO**
Secretaria Ejecutiva del Despacho

Revisó: **KISHAY TRESPALACIOS RODRIGUEZ**
Asesora de Despacho



CONCEPTO JURIDICO

La Jagua de Ibirico, Cesar, Diciembre 10 de 2018

Consecutivo:
GJU-036

Doctora
YARCELY LEONOR RANGEL RESTREPO
Alcaldesa Municipal
E. S. D.

Ref.- Concepto Jurídico Acuerdo N. 033 de Diciembre 10 de 2018

Procedente del despacho de la Alcaldesa se recibe el Acuerdo N. 033 de fecha Diciembre 10 de 2018 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO, CESAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”** acompañado de Informe Secretarial y constancia de la Secretaria General Pagadora del Concejo Municipal, sobre los debates surtidos, todo lo cual en ciento cincuenta y cuatro (154) folios, para su correspondiente concepto jurídico.

CONCEPTO JURIDICO

Revisado en su aspecto jurídico, para efectos de analizar la legalidad del Acuerdo en mención, se tiene lo siguiente:

a. Iniciativa

El proyecto de Acuerdo N. 034 de Noviembre 23 de 2018 fue presentado a la Corporación a iniciativa de la Señora Alcaldesa Municipal, cumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994.

b. Unidad de materia

Revisado en su contenido, el proyecto se refiere a una misma materia, guardando unidad en este aspecto como lo exige el artículo 72 de la ley 136 de 1994.

c. Debates

Según consta en certificación emanada de la Secretaria del Concejo, el Acuerdo objeto de concepto, fue aprobado en dos debates, en días distintos así:

- ✓ El primer debate efectuado el día 3 de Diciembre de 2018, por la **COMISION PRIMERA PERMANENTE, DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA**
- ✓ El segundo debate, en **SESIÓN PLENARIA DEL CONCEJO**, el día 7 de Diciembre de 2018, tres días después como lo exige la norma (Artículo 74 de la Ley 136 de 1994)



d. Análisis jurídico

El Acuerdo aprobado se sustenta en las siguientes normas Constitucionales y legales:

1. Constitucionales

- ✓ Artículo 313, 315, y 364 que establece las atribuciones de los Concejos Municipales.

2. Legales

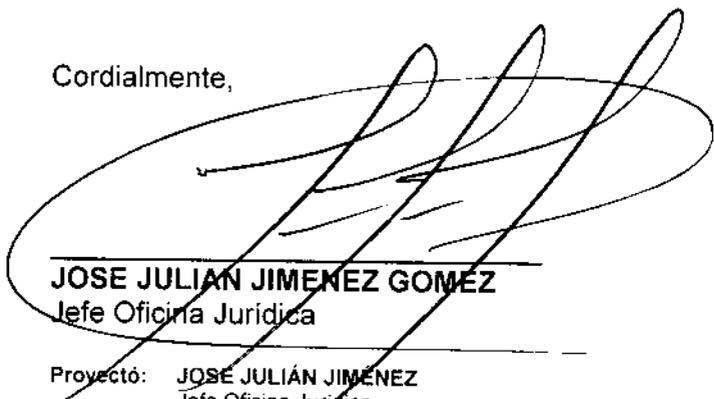
- ✓ Ley 136 de 1994
- ✓ Ley 12 de 1931
- ✓ Ley 14 de 1983
- ✓ Ley 44 de 1990
- ✓ Ley 488 de 1998
- ✓ Ley 633 de 2000
- ✓ Ley 788 de 2002
- ✓ Ley 683 de 2003
- ✓ Ley 1066 de 2006
- ✓ Ley 1448 de 2011
- ✓ Ley 15551 de 2012
- ✓ Ley 1819 de 2016
- ✓ Acuerdo Municipal 012 de 2013

CONCLUSION

Teniendo en cuenta el análisis jurídico precedente, se concluye que el Acuerdo revisado se encuentra ajustado a la Constitución y la ley, sugiriéndose su sanción dentro del término legal, salvo que el Alcalde considere razones de inconveniencia para objetarlo.

De usted,

Cordialmente,



JOSE JULIAN JIMENEZ GOMEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: **JOSE JULIÁN JIMÉNEZ**
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: **JOSE JULIÁN JIMÉNEZ**
Jefe Oficina Jurídica



SANCIÓN ACUERDO

La Jagua de Ibirico, Cesar, Diez (10) de Diciembre de 2018.

Visto el informe secretarial que antecede, lo relacionado con el acuerdo No. 033 del Diez (10) de Diciembre de 2018, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL REGIMÉN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, y teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2018, suscrito por el Doctor JOSE JULIAN JIMENEZ GOMEZ, Jefe Oficina Jurídica del Municipio de La Jagua de Ibirico, este despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 136 de 1994.

RESUELVE.

PRIMERO.- Sancionar sin objetar, el acuerdo Municipal No. 033 del Diez (10) de Diciembre de 2018, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SU PROCEDIMIENTO Y EL REGIMÉN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

SEGUNDO.- Ordenar, su publicación dentro del término de diez (10) días siguientes a esta sanción.

TERCERO.- Una vez sancionado, remítase copia del acuerdo No. 033 del Diez (10) de Diciembre de 2018, al Gobernador del Departamento del Cesar, para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución, tal como lo dispone el artículo 82 de la ley 136 de 1994, dentro del término señalado en la citada norma.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


YARELY LEONOR RANGEL RESTREPO
Alcaldesa Municipal

Proyectó: **KISHAY TRESPALACIOS RODRIGUEZ**
Asesora de Despacho

Revisó: **KISHAY TRESPALACIOS RODRIGUEZ**
Asesora de Despacho